



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA
CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

1946

ANUNCIO

ACUERDOS:

En la sesión celebrada el 25 de abril de 2018, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca trató los siguientes expedientes:

II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) APROBACIONES DEFINITIVAS:

1. BINÉFAR. Modificación aislada nº32 PGOU. Expte. 2018/49
2. SAN ESTEBAN DE LITERA. Modificación aislada nº2 PGOU. Expte. 2018/50
3. BINACED. Modificación aislada nº12 PGOU. Expte. 2018/44
4. SEIRA. Modificación aislada nº1 PGOU. Expte. 2017/168
5. BENABARRE. Modificación aislada nº15 PGOU. Nueva documentación. Expte. 2018/1.
6. SABIÑÁNIGO. Modificación aislada nº16 PGOU. Expte. 2018/14

B) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO:

7. SABIÑÁNIGO. Delimitación del Conjunto Histórico de El Puente de Sabiñánigo. Nueva documentación. Expte. 2010/226

III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

A) INFORMES RELATIVOS A SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL:

8. QUICENA. Proyecto de centro de tratamiento de RCD'S. Polígono 4 Parcelas 38, 39 y 40. Promotor: Vidal obras y Servicios SL. Expte. 2016/11
9. BENABARRE. Proyecto de aparcamiento de camiones y otros vehículos. Polígono 10 Parcela 56. Promotor: Butatrans S.A. Expte. 2018/40

B) INFORMES RELATIVOS A ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA/SIMPLIFICADA:

10. MONZÓN, CASTEJÓN DEL PUENTE y PERALTA DE ALCOFEA. Proyecto del SET "Santa Cruz" y línea aérea de alta tensión 132 Kv. Promotor: Desarrollos Eólicos El Saladar S.L. Expte. 2018/38
11. GURREA DE GÁLLEGO. Proyecto de parque eólico "Odón de Buen II". Promotor: Cogeneración del Ebro S.A. Expte. 2018/45.
12. GRAUS. Proyecto de viviendas de turismo rural. Polígono 21 Parcelas 72, 73 y 91 Promotor: Turismo Rural Al Barranco S.L. Expte. 2018/43

CPUabril18

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca adoptó los siguientes acuerdos sobre los expedientes citados:

II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) APROBACIONES DEFINITIVAS:

1) BINÉFAR. Modificación aislada nº32 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2018/49

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº32 del Plan General de Ordenación Urbana de Binéfar, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº32 del Plan General de Ordenación Urbana de Binéfar tiene por objeto la alteración de diversos aspectos de las normas urbanísticas de este planeamiento.

SEGUNDO.- El instrumento de ordenación vigente en el municipio de Binéfar es un Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente de forma parcial por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio (CPOT) el 27 de diciembre de 2000. Posteriormente, en sesión de 30 de septiembre de 2002 la CPOT aprobó definitivamente, con prescripciones y recomendaciones, los ámbitos que habían quedado en suspenso, entre ellos el Suelo No Urbanizable, exigiendo la elaboración de un Texto Refundido.

El Texto Refundido del PGOU fue aceptado por la CPOT en sesión de 21 de diciembre de 2004. Las normas urbanísticas fueron publicadas en el BOPHU de 25 de febrero de 2005.

TERCERO.- En la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos:

- Aprobación inicial de la modificación por acuerdo plenario municipal con fecha 28 de diciembre de 2017.
- Información pública por plazo de un mes mediante publicación en el BOPHU nº2, de 3 de enero de 2018. Durante este periodo no se presentó ninguna alegación.

CUARTO.- Con fecha 4 de abril de 2018 tiene entrada en el registro escrito del Ayuntamiento de Binéfar solicitando la aprobación definitiva por parte del Consejo Provincial de Urbanismo de la modificación aislada nº32 del PGOU, acompañado del expediente administrativo y de la correspondiente documentación técnica en soporte papel y digital, con las oportunas diligencias.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación en diciembre de 2017 su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

C

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art.85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Según la documentación aportada, la modificación aislada nº32 del PGOU de Binéfar tiene los siguientes objetivos:

a) Adaptar la regulación del PGOU para las viviendas en suelo no urbanizable (SNU) a la regulación determinada en el TRLUA vigente en cuanto a la formación de núcleo de población se refiere.

La modificación aislada nº18 del PGOU, (desarrollada con el fin de adaptar el planeamiento a la entonces vigente Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón), en la redacción inicial de los artículos 79 y 190 del PGOU, relativos a la definición de núcleo de población, contenía exactamente las determinaciones de dicha Ley 3/2009.

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en relación a esta modificación, emitió con fecha 24 de enero de 2012 un informe vinculante favorable con una serie de reparos, a los que se dio cumplimiento con el texto refundido que recogió la actual redacción de los artículos 79 y 190 del PGOU. Entre los reparos citados se exponía la fijación de un radio de 200 mts para la medición de distancia entre viviendas, para no producir supuestos menos restrictivos respecto a la normativa vigente.

Dada la realidad existente, se propone adaptar la distancia de los 200 mts a los 150 mts que establece el TRLUA, puesto que con esta adaptación y dado que el resto de parámetros se mantiene igual se facilita la regularización de algunas edificaciones existentes, evitando así parte de las situaciones de fuera de ordenación y pudiendo legalizarse oportunamente, dado que la legislación computa dentro de este radio las viviendas existentes, ya sean de hecho o de derecho.

Para ello se introducen cambios en los artículos 79 y 190 del PGOU.

b) Regulación de la posibilidad de admitir una vivienda vinculada a una actividad con declaración de interés público para la guarda y custodia de la actividad.

Se pretende definir y admitir este supuesto como excepción igual que en las explotaciones agrarias en las actividades con declaración de interés público legalmente implantadas que precisen de una vivienda para personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación si fuera necesario, en cuyo caso solo se admitiría esta vivienda como parte de la explotación y vinculada a la misma.

Para ello se introducen cambios en los arts. 192 y 196 del PGOU.

c) Adaptar la regulación del SNU a las directrices sectoriales y a sus parámetros.

El artículo 213 del PGOU (Edificios destinados a explotaciones ganaderas) determina parámetros que no se adecuan a la legislación sectorial vigente, en consecuencia se propone adaptar el citado artículo a las determinaciones del Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

Para ello se introducen cambios en los artículos 212 y 213 del PGOU.

C

d) Adaptar la actual regulación en materia de ruido y de protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia, según la legislación sectorial vigente y de acuerdo con las ordenanzas municipales para tal finalidad.

Los arts. 211 (Categorías) y 216 (Niveles de perturbación por ruidos) del PGOU establecen una serie de parámetros que no se adaptan a la regulación y cuyos límites acústicos no se ajustan a la normativa sectorial vigente, existiendo incongruencias con la Ordenanza Municipal de Binéfar en Materia de Contaminación Acústica, publicada en el BOPHU nº 58 de 26 de marzo de 2012.

Por ello se propone introducir cambios en los artículos 211 y 216 del PGOU y en el Capítulo III (Protección de la Atmósfera frente a la Contaminación por formas de la materia) del Título VII (Protección del Medio Ambiente):

e) Adaptar la actual regulación en materia de actividades según la legislación sectorial vigente y de acuerdo con las ordenanzas municipales.

La normativa sobre actividades se adapta a la legislación sectorial y se establecen las distancias para la incineración de cadáveres al núcleo, dado que no están reguladas; se regulan para evitar que surjan molestias con la intención de facilitar su convivencia con el resto de usos establecidos por el planeamiento.

Para ello se propone introducir cambios en los artículos 214, 223, 224, 227 y 231 del PGOU.

f) Adaptar la actual regulación en materia de accesibilidad a las reglas específicas de las actuaciones sobre el medio urbano que establece el RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana estatal.

La regulación del vigente PGOU de Binéfar respecto a la previsión del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, acerca de la posibilidad de ocupación del dominio público viario cuando técnica y económicamente, así se justifique para facilitar la accesibilidad a los edificios en que residan personas con discapacidad, es la siguiente:

- Los terrenos de dominio y uso público en el caso del Sistema de Parques y Jardines, no podrán ocuparse con instalaciones de ningún tipo que comporten limitación al uso y disfrute del público y no admiten otras edificaciones que las provisionales con las correspondientes restricciones.

Por otra parte el PGOU, en relación a los aspectos de accesibilidad y a la supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas prevé lo siguiente:

- Impone como requisito previo para la concesión de licencias y autorizaciones municipales, acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 3/1997, de 7 de Abril, de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, así como en el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación.

- En las vías públicas establece que la planificación, urbanización y construcción de las vías públicas, de los itinerarios peatonales, de los vados, rampas y escaleras, de mobiliario urbano, incluida la señalización, se efectuarán de forma que resulten

C

accesibles para personas con movilidad reducida o con capacidad sensorial disminuida.

- En los espacios libres establece que la planificación, urbanización y construcción de los parques y demás espacios libres de uso público, se efectuarán de forma que resulten accesibles para personas con movilidad reducida o con capacidad sensorial disminuida.

En consecuencia, si bien el actual PGOU contempla aspectos para garantizar la accesibilidad a los espacios públicos (vías públicas y espacios libres) y a las edificaciones o nuevas actuaciones susceptibles de licencia o autorización administrativa, no se contempla específicamente la posibilidad de la ocupación del dominio público viario, cuando técnica y económicamente, así se justifique para facilitar la accesibilidad a los edificios en que residen personas con discapacidad. Por ello se propone introducir cambios en el art. 89 del PGOU.

g) Adaptar la actual regulación del art. 10 del PGOU (Contenido y documentación de los Proyectos de Urbanización).

En lo que a la legislación vigente se refiere para la dotación de electricidad, puesto que el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión aprobado por Decreto 2413/1973 de 20 de Septiembre e Instrucciones Complementarias está derogado y resulta de aplicación el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Complementarias.

También en la obligatoriedad de instalar los contenedores soterrados, adaptando este parámetro por criterios de viabilidad técnica en determinados tipos de urbanización según la calle y su posición dentro del municipio, así como la implantación de usos, las preexistencias, condiciones del suelo y subsuelo y el impacto sobre las finanzas públicas que la ubicación de estos elementos puedan generar.

h) Adaptar la actual regulación de los usos en los equipamientos del art. 97 admitiendo en éstos la posibilidad del uso comercial.

En la normativa sobre equipamientos y dotaciones del PGOU (Sección IVª), dentro de la regulación del art. 97 se prohíbe el uso comercial en todas sus modalidades; con el fin de flexibilizar estos parámetros y evitar futuras incompatibilidades con ámbitos nuevos de desarrollo y Planes Parciales se propone eliminar esta prohibición, dado que no resulta un uso incompatible con los suelos calificados como equipamientos y/o dotacionales. Para ello se modifica el citado artículo 97 del PGOU.

i) Introducir el concepto de "Sistema Técnico" en la regulación actual del PGOU.

No existe una regulación en el PGOU que admita la implantación de los Sistemas Técnicos. Por ello se propone introducir esta regulación en un nuevo artículo 97.BIS y en el título de la SECCIÓN IVª, con el siguiente contenido:

"SECCIÓN IVª. EQUIPAMIENTOS Y DOTACIONES Y SISTEMAS TÉCNICOS

ART. 97.BIS.- Sistema de servicios técnicos y ambientales, clave ST.

1. El sistema de servicios técnicos comprende los suelos destinados a las dotaciones de infraestructuras de servicios siguientes:

- Agua: servicios de suministro de aguas potables, plantas de tratamiento y potabilizadoras y análogas.
- Energía: centrales generadoras de energía, estaciones transformadoras, red eléctrica, red de gas, parques eólicos, las instalaciones vinculadas al ahorro energético y análogas.

C

- *Depuración: redes de aguas residuales, pluviales, depuradoras y análogos.*
- *Residuos: plantas de selección, compostaje, depósitos controlados de residuos, incineradora, y otros potenciales servicios de carácter ambiental y análogo.*
- *Comunicaciones: centro de comunicaciones, antenas radioeléctricas, de telefonía, georreferenciación, redes de cableado y centros de distribución y análogos.*
- *Infraestructuras de canales de riego, instalaciones de prevención de incendios y análogos.*
- *Estación de servicios. También se incluyen todos los elementos necesarios para el correcto funcionamiento de estas instalaciones.*

2. *Son suelos preferentemente de titularidad pública aunque pueden ser gestionados por empresas privadas.*

3. *Sólo se admiten los usos directamente vinculados con la instalación o servicio técnico-ambiental de que se trate, con las condiciones de funcionamiento y seguridad específicamente reguladas por la legislación técnica en la materia.*

4. *La edificación y las instalaciones deben adaptarse a las necesidades del programa del servicio técnico-ambiental que contienen, se debe evitar la formación de superficies de contraste con el entorno, dotándolas de una tonalidad cromática que amenice líneas y relieves a su alrededor; y se debe disminuir el impacto visual producido desde los caminos, la autopista o las poblaciones contiguas, mediante la instalación de barreras vegetales.*

Los espacios libres de edificación o instalación que constituyen el entorno de estos servicios se consideran como espacios abiertos y deben recibir un tratamiento con vegetación autóctona y compatible con las servidumbres derivadas del servicio.

En el entorno de los pozos de abastecimiento o extracción pública de agua potables establece una protección de 50m de radio en el que no se permite ningún tipo de edificación de nueva construcción, desmonte o movimiento de tierras que represente variaciones morfológicas o paisajísticas y que altere las actuales condiciones del medio.

5. *Cuando el desarrollo urbanístico municipal exija la instalación de alguno de los servicios antes señalados y no haya una reserva específica de suelo, se pueden situar en suelo no urbanizable, en los tipos de suelo que así lo permitan.*

6. *Las servidumbres generadas por las instalaciones son todas aquellas que se derivan del cumplimiento de las legislaciones vigentes en el ámbito de cada Servicio.*

7. *Si la posición de las estaciones transformadoras (ET) existentes en el suelo urbano actualmente ocasionan problemas de integración en el contexto donde se ubican, se podrán desplazar justificadamente en otra área calificada de sistema siempre que supongan una mejora del espacio que se libera.*

8.- *En el suelo urbano consolidado, la ubicación de estos sistemas para los casos en los que el PGOU no haya calificado el suelo con esta finalidad, será admisible en cualquier clave de las existentes, siempre que se precise ocupar una superficie inferior a la parcela mínima del ámbito en el que se tengan que emplazar de manera justificada, analizando su correcta integración, viabilidad y necesidad."*

j) Regulación de las distancias a linderos y a caminos de las instalaciones de riego.

En la regulación del PGOU para el suelo no urbanizable se establecen unas distancias relativas a linderos y a caminos de 10 mts para las edificaciones e instalaciones autorizables en este tipo de suelo. Se pretende reducir dicha distancia para las instalaciones de riego a 5 mts para un mejor funcionamiento de éstas, dado que son elementos que no sobresalen sobre el terreno y no se entienden como una modificación sustancial con vocación de permanencia de la configuración original de la zona geográfica afectada. Para ello se modifica el artículo 193 del PGOU.

k) Regulación para la implantación de las actividades con autorización especial.

C

Se adapta el contenido del artículo 197 del PGOU a la regulación actual de los artículos 35 y 36 del TRLUA y se matizan los requerimientos para una valoración más detallada sobre la conveniencia de situar e implantar este tipo de construcciones y/o instalaciones.

III.- En el expediente consta resolución emitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) con fecha 10 de octubre de 2017, por la que se acuerda no someter la modificación de planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Se aporta también el informe emitido por emitido por la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento con fecha 20 de marzo de 2018, de carácter favorable (con las condiciones impuestas en el propio informe) en lo que a servidumbres aeronáuticas se refiere.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Regulación del concepto de núcleo de población

Según la memoria aportada, el objetivo de la modificación en este aspecto es adaptar la regulación del PGOU a lo previsto en la legislación autonómica vigente en materia de urbanismo. En este sentido interesa recordar la redacción literal del apartado 2 del artículo 34 del TRLUA, cuyo párrafo 2º indica lo siguiente sobre el concepto de núcleo de población:

“A estos efectos, y salvo que el plan general o directrices de ordenación territorial establezcan condiciones más severas, se considera que existe la posibilidad de formación de núcleo de población cuando, dentro del área definida por un círculo de 150 metros de radio con origen en el centro de la edificación proyectada, existan dos o más edificaciones residenciales.”

Por su parte, la nueva redacción propuesta en la modificación nº32 para el apartado f) de los artículos 79 y 190 del PGOU de Binéfar presenta el siguiente tenor literal:

*“2. A los efectos de obtención de licencia urbanística municipal para construir edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable, se considerará que existe la posibilidad de formación de núcleo de población en cualquiera de los siguientes casos:
(...)*

f) Existencia en suelo no urbanizable de viviendas aisladas, en un número igual o mayor de tres, dentro de un círculo con centro en una de ellas y de radio ciento cincuenta metros.”

Si bien cabe considerar adecuada la reducción de la distancia actualmente definida en el PGOU (de 200 a 150 mts), debería adaptarse también la redacción del apartado f) en lo referente al número de viviendas para que no resulte menos restrictiva que el TRLUA, ya que en éste se limita a dos (o más) el número admisible de viviendas preexistentes a los efectos de autorizar nuevas viviendas aisladas en suelo no urbanizable, mientras que en la modificación propuesta este límite se eleva a tres (o más) viviendas.

b) Autorización de vivienda vinculada a una actividad de interés público en suelo no urbanizable

La regulación del suelo no urbanizable establecida en el vigente TRLUA prevé la posibilidad de viviendas vinculadas a otros usos en los siguientes supuestos de autorización directa municipal:

C

- Construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrarias y/o ganaderas y, en general, a la explotación de los recursos naturales o relacionadas con la protección del medio ambiente.
- Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas.

En ambos casos ha de acreditarse que se trata de la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación, construcción o instalación.

Respecto a los usos de interés público o social sometidos a autorización especial, el TRLUA no contempla expresamente la posibilidad de vivienda vinculada a tales usos. Si bien cabría admitir tal posibilidad cuando se acredite que las características de la actividad requieran la presencia permanente de personas, para garantizar que este supuesto se limite efectivamente a situaciones de vinculación funcional y física al uso de interés público se considera que la regulación propuesta por el Ayuntamiento debe matizarse o completarse en los siguientes aspectos:

- Debe contemplarse la obligación de hacer constar la vinculación entre la vivienda y el uso de interés público autorizado en el registro de la propiedad, como condición de la licencia.
- En el supuesto de modificación del uso vinculado, la normativa urbanística debería establecer la necesidad de otorgamiento de una nueva licencia, previa comprobación de que la nueva actividad se vincula a otro de los usos autorizados por el PGOU.
- Ha de reconsiderarse la superficie construida máxima permitida (300 m²), ya que puede resultar excesiva para este tipo de viviendas.

c) Adaptación de la regulación del suelo no urbanizable a las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas

Se considera adecuada la modificación propuesta en este aspecto.

d) Adaptación de la regulación en materia de ruido y de protección de la atmósfera a la legislación sectorial vigente

Se considera adecuada la modificación propuesta en este aspecto.

e) Adaptación de la regulación en materia de actividades a la legislación sectorial vigente

Se considera adecuada la modificación propuesta en este aspecto, si bien se observa una errata en la numeración de los epígrafes del art. 227 (se pasa directamente del nº1 al nº3).

f) Adaptación de la regulación en materia de accesibilidad a lo previsto en el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana estatal (TRLSRU)

El nuevo apartado propuesto en el art. 89 del PGOU contempla la posibilidad prevista en el apartado 4 del artículo 24 del TRLSRU, que establece lo siguiente:

"4. Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente,

C

ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público.

Los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de la regla básica establecida en el párrafo anterior, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.

Asimismo, el acuerdo firme en vía administrativa a que se refiere el apartado 2, además de los efectos previstos en el artículo 42.3, legitima la ocupación de las superficies de espacios libres o de dominio público que sean de titularidad municipal, siendo la aprobación definitiva causa suficiente para que se establezca una cesión de uso del suelo por el tiempo en que se mantenga la edificación o, en su caso, su recalificación y desafectación, con enajenación posterior a la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios correspondiente. Cuando fuere preciso ocupar bienes de dominio público pertenecientes a otras Administraciones, los Ayuntamientos podrán solicitar a su titular la cesión de uso o desafectación de los mismos, la cual procederá, en su caso, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora del bien correspondiente."

Por tanto se considera adecuado este apartado de la modificación.

g) Adaptación de la regulación del contenido y documentación de los proyectos de urbanización

Se considera adecuada la modificación propuesta en este aspecto.

h) Inclusión de uso comercial entre los usos admisibles en los equipamientos

A efectos urbanísticos, el concepto de equipamiento se refiere a aquellos usos que comprenden las diferentes actividades destinadas a la satisfacción de necesidades personales o colectivas de los ciudadanos en el ámbito intelectual, asistencial o administrativo.

El art.187 del TRLUA admite la posibilidad de que el planeamiento prevea equipamientos de titularidad privada (con carácter tanto de sistemas generales como de dotaciones locales) que serán en todo caso complementarios de los mínimos exigidos por la Ley. De lo que se deduce que las dotaciones resultantes de los módulos de reserva exigidos por la Ley son siempre de titularidad pública.

Es importante señalar que los equipamientos públicos carecen de aprovechamiento lucrativo computable a los efectos previstos en el art. 125.5.b) del TRLUA.

Por su parte, el uso comercial se engloba dentro de los denominados usos terciarios, que comprenden las actividades destinadas al comercio, el turismo, el ocio o la prestación de servicios. A diferencia de los equipamientos públicos, el uso comercial tiene carácter lucrativo.

El artículo 97 del PGOU establece que los equipamientos y dotaciones comprenden los suelos de propiedad pública o privada, que soporten o que estén destinados a soportar edificios e instalaciones que cumplen funciones públicas, colectivas o de interés general.

En función de lo expuesto, para la valoración de la propuesta de introducción del uso comercial como compatible en los equipamientos ha de tenerse en cuenta, como cuestión fundamental, la titularidad pública o privada de esos equipamientos:

C

- En el caso de terrenos calificados como equipamientos de titularidad pública, no se considera correcta la introducción del uso comercial como compatible en ningún caso. Únicamente cabría admitir determinados usos de servicios (hostelero por ejemplo) siempre y cuando tengan un carácter complementario y ligado al uso dotacional principal y sin que pueda desarrollarse de forma independiente a éste.

- En cuanto a los equipamientos de titularidad privada, cabría la posibilidad de admitir usos terciarios siempre y cuando sean complementarios o coadyuvantes al uso dotacional, el cual deberá mantener en todo caso el carácter de principal. En tal caso el planeamiento debería establecer el porcentaje máximo de la edificabilidad que podrá destinarse a esos usos complementarios y las condiciones exigibles para su autorización. Así mismo, puesto que se trata de usos lucrativos habrán de tenerse en cuenta a los efectos del cálculo del aprovechamiento del ámbito en el que se sitúen.

En conclusión, deberá revisarse este apartado de la modificación teniendo en cuenta las observaciones apuntadas.

i) Introducción del concepto de "Sistema Técnico" y su regulación en el PGOU

Con carácter general se considera adecuada la regulación propuesta, si bien se estima conveniente realizar las siguientes precisiones:

- En el listado de infraestructuras que se catalogan como sistemas técnicos (clave "ST") se incluyen elementos muy diversos. Algunos de ellos pueden conceptuarse como obras públicas (autorizables mediante licencia directa municipal), pero otros se enmarcarían más bien dentro de las actuaciones de interés público. Incluso pueden darse situaciones diferentes dentro del mismo uso (como las estaciones de servicio, que pueden estar vinculadas o no a una carretera).

- Por ello, en el caso de que estos sistemas pretendan implantarse en suelo no urbanizable se recuerda que su inclusión dentro de la clave "ST" no conlleva un régimen de autorización único, sino que habrá de atenderse al carácter concreto de cada actuación. En todo caso, entre las actuaciones catalogables como de interés público se incluyen los parques eólicos, las antenas de telecomunicaciones y los centros de gestión de residuos de construcción y demolición.

- En cuanto al listado del apartado 1 del art. 97.BIS convendría valorar si los servicios de suministro de aguas deben incluir solamente aguas potables y aclarar qué se entiende por "instalaciones de prevención de incendios".

j) Regulación de las distancias a linderos y caminos de las instalaciones de riego (balsas)

No se observa ningún inconveniente respecto a la modificación planteada en este apartado.

k) Regulación para la implantación de las actividades con autorización especial

La modificación planteada en este apartado supone adaptar la redacción del art. 197 del PGOU a la actual regulación del procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable establecida en los arts. 35 y 36 del TRLUA, por lo que no se observan inconvenientes respecto a la misma, si bien se han observado las siguientes erratas en dicho artículo:

C

- Al final del apartado 3.b) debería figurar lo siguiente: “(...) También se deberá justificar y acreditar, la imposibilidad de formación de núcleo de población (...)”

- Al final del apartado 5 debería figurar lo siguiente: “(...) para la obtención de autorización de ampliaciones no precisarán observar la tramitación prevista en el apartado tercero de este artículo (...)”.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

1) Aprobar definitivamente los apartados c), d) e), f), g) i), j) y k) de la modificación aislada nº32 del PGOU de Binéfar, si bien deberían corregirse las erratas indicadas en el apartado a) del fundamento de derecho IV del presente acuerdo.

2) Suspender la aprobación definitiva del apartado a) de la modificación en tanto el contenido de los artículos 79 y 190 del PGOU no se adecue efectivamente a lo dispuesto en el art. 34.2 del TRLUA, para lo cual su apartado f) deberá incorporar la siguiente redacción: “*Existencia en suelo no urbanizable de viviendas aisladas, en un número igual o mayor de dos* (...)”

3) Suspender la aprobación definitiva del apartado b) de la modificación, en tanto no se complete la regulación del artículo 196 del PGOU conforme a lo indicado en el apartado b) del fundamento de derecho IV del presente acuerdo.

4) Suspender la aprobación definitiva del apartado h) de la modificación en tanto no se subsanen las siguientes cuestiones:

- En el caso de terrenos calificados como equipamientos de titularidad pública, no se considera correcta la introducción del uso comercial como compatible en ningún caso. Únicamente cabría admitir determinados usos de servicios (hostelero por ejemplo) siempre y cuando tengan un carácter complementario y ligado al uso dotacional principal y sin que pueda desarrollarse de forma independiente a éste.

- En cuanto a los equipamientos de titularidad privada, cabría la posibilidad de admitir usos terciarios siempre y cuando sean complementarios o coadyuvantes al uso dotacional, el cual deberá mantener en todo caso el carácter de principal. En tal caso el planeamiento debería establecer el porcentaje máximo de la edificabilidad que podrá destinarse a esos usos complementarios y las condiciones exigibles para su autorización. Así mismo, puesto que se trata de usos lucrativos habrán de tenerse en cuenta a los efectos del cálculo del aprovechamiento del ámbito en el que se sitúen.

2) SAN ESTEBAN DE LITERA. Modificación aislada nº2 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2018/50

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de San Esteban de Litera, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

C

PRIMERO.- La modificación aislada nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de San Esteban de Litera tiene los siguientes objetivos: permitir la autorización de expedientes de utilidad pública o interés social en suelo no urbanizable; regular determinadas distancias mínimas entre explotaciones ganaderas y otras instalaciones, actualmente no previstas; y resolver una contradicción existente en el PGOU respecto a la distancia entre granjas de nueva construcción y edificios existentes con uso de vivienda.

SEGUNDO.- El municipio de San Esteban de Litera cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente de forma parcial, con suspensión de determinados ámbitos y denegación de otros, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) el 31 de enero de 2011. Posteriormente, con fecha 30 de junio de 2011 el CPUH acordó aprobar los ámbitos suspendidos en el primer acuerdo a excepción de la unidad de ejecución UE-8 (La Gualtera). Finalmente, en sesión de 28 de noviembre de 2014 el CPUH acordó aprobar definitivamente la clasificación como suelo no urbanizable del ámbito de La Gualtera.

El Texto Refundido del PGOU (que incorpora la modificación aislada nº1 del mismo) fue aceptado por el CPUH con fecha 4 de agosto de 2015, siendo sus normas publicadas en el BOPHU nº102 de 31 de mayo de 2016.

TERCERO.- En la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos:

- Aprobación inicial de la modificación por acuerdo plenario municipal con fecha 23 de febrero de 2018.
- Información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el BOPHU nº39 de 26 de febrero de 2018. Durante este periodo no se presentó ninguna alegación.

CUARTO.- Con fechas 5 y 12 de abril de 2018 tienen entrada en el registro sendos escritos del Ayuntamiento de San Esteban de Litera solicitando la aprobación definitiva por parte del Consejo Provincial de Urbanismo de la modificación aislada nº2 del PGOU, acompañados del expediente administrativo y de la correspondiente documentación técnica en soporte papel y digital, con las oportunas diligencias.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación en febrero de 2018 su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art.85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- La modificación plantea tres objetivos que, de forma resumida, pueden describirse de la forma siguiente:

a) Permitir la tramitación de expedientes de utilidad pública o interés social en suelo no urbanizable

C

El PGOU contempla un suelo urbanizable delimitado industrial identificado como SUD-4, sector con una superficie de 200.123,46 m² incluidos los Sistemas Generales. Este suelo se ubica junto a la carretera autonómica A-133 de Binéfar a Estada, a la salida de San Esteban de Litera en dirección hacia Binéfar.

Las parcelas que integran este suelo urbanizable delimitado, salvo una, no se han desarrollado, e incluso la mayor parte ha sido vendida por su promotor a un agricultor con el fin de mantener la actividad agraria. Tampoco existe suelo industrial en el ámbito del suelo urbano.

Es decir, en la actualidad cualquier industria que quiera establecerse no tiene ninguna opción, toda vez que el propietario mayoritario del SUD-4 se dedica a una actividad agrícola, y además no existe la posibilidad de un uso industrial en suelo urbano.

Por otra parte, en coherencia con la perspectiva de que ese suelo urbanizable delimitado industrial iba a desarrollarse a corto plazo, el PGOU estableció una serie de restricciones a la implantación de nuevas industrias en el suelo no urbanizable, restricciones que ahora carecen de lógica y que impiden de forma drástica que industria alguna pueda implantarse en el término municipal de San Esteban de Litera.

Por otra parte, el término municipal de San Esteban de Litera presenta en numerosos lugares unas características compatibles con esos usos industriales desde el punto de vista de la viabilidad económica para su implantación por lo que se refiere a los servicios existentes, por la posibilidad de su integración medioambiental en el entorno, así como por la configuración topográfica de dicho término.

A fin de corregir esta disfunción, y dada la imposibilidad actual de desarrollar el suelo urbanizable delimitado industrial, se propone eliminar las limitaciones que establece el PGOU a la tramitación de expedientes de utilidad pública o interés social, a fin no impedir de antemano la instalación de industria alguna en el término municipal de la localidad.

Para ello se proponen modificaciones en los artículos 180 y 191 del PGOU.

b) Regulación de distancias mínimas entre granjas y plantas de incubación de huevos y de procesamiento de subproductos, y asimismo respecto a granjas de selección y multiplicación del sector avícola, y por extensión de cualquier otra especie

En la actualidad el Plan General no regula de forma específica la distancia mínima a la que se puede construir una granja de cualquier especie, respecto a las plantas de incubación de huevos y de procesamiento de subproductos, y asimismo respecto a granjas de selección y multiplicación (abuelas y bisabuelas) del sector avícola.

Por la idoneidad de su ubicación, en la actualidad se está implantando una planta de incubación de huevos y de procesamiento de subproductos en el término municipal, circunstancia que hace recomendable la fijación de la distancia mínima a la que va a poder construirse una granja respecto a esta instalación.

Asimismo la laguna normativa actual del PGOU debe completarse con esa regulación pensando en la distancia mínima a la que podrán construirse nuevas granjas, bien con respecto a futuras implantaciones de nuevas plantas de incubación, bien a granjas de selección y multiplicación (abuelas y bisabuelas) del sector avícola, y por extensión de cualquier otra especie.

Teniendo en cuenta circunstancias medioambientales y relacionadas con la sanidad animal, se establece una distancia mínima de 1.500 metros entre una granja de cualquier

C

especie y las plantas de incubación de huevos y de procesamiento de subproductos, y asimismo respecto a granjas de selección y multiplicación (abuelas y bisabuelas) del sector avícola, y por extensión de cualquier otra especie.

Para ello se añade un nuevo punto nº4 al redactado actual del artículo 201 del PGOU "Edificios destinados a explotaciones ganaderas", que contempla la nueva regulación de distancias mencionada.

c) Resolución de la contradicción existente en el articulado del PGOU en lo referente a la distancia que debe guardarse entre una granja de nueva construcción y un edificio existente con uso de vivienda.

El Texto Refundido del Plan General se refiere a las distancias entre granjas y viviendas existentes en los artículos 200 y 201.

El art. 200 remite en esta materia a la normativa sectorial autonómica, en concreto al Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas. Este Decreto vio modificados algunos de sus anexos por la Orden de 13 de Febrero de 2015 de los Consejeros de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transporte, de Política Territorial e Interior, y de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón.

El apartado nº4 del artículo 21 (normas de emplazamiento) del Decreto 94/2009 establece lo siguiente respecto a las distancias que deben existir entre granjas y viviendas diseminadas:

"(...) 4. Además de respetar las distancias a los núcleos de población, también deberán cumplir las distancias a las viviendas diseminadas fuera del núcleo de población del Anexo VI, siempre que éstas cuenten con todas las licencias y autorizaciones necesarias. Las distancias entre las explotaciones y este tipo de viviendas deberán medirse desde los puntos más próximos de los edificios construidos, incluido cualquier elemento de la explotación ganadera susceptible de producir emisiones molestas, nocivas o insalubres (...)"

El citado Anexo VI de las Directrices establece una distancia de 150 mts entre granjas de porcino o de otras especies y las viviendas diseminadas, y de 100 mts entre estas viviendas y granjas de ovino/caprino, vacuno, equino, aves, conejos y animales de peletería. Por tanto, por remisión normativa del art. 200 del PGOU se deduce que éste incorpora las mismas distancias mínimas.

Por su parte, el artículo 201 del PGOU adopta con carácter general una medida más restrictiva en las distancias que deben mantenerse entre granjas y viviendas diseminadas, al establecer en su punto nº2 una distancia mínima de 200 mts para cualquier tipo de granja.

Existiría por tanto una contradicción entre lo prescrito en los arts. 200 y 201 del PGOU para las distancias que deben existir entre las granjas y las viviendas diseminadas. Esa contradicción pretende ser resuelta mediante esta modificación, a fin de no generar dudas y resolver ambigüedades en el proceso de la gestión diaria del PGOU por parte del Ayuntamiento de San Esteban de Litera.

Dada su mayor definición y detalle en función de las especies de las granjas, se considera más adecuado dar prioridad a lo establecido en el art. 200 (es decir, la remisión a lo regulado en el Decreto 94/2009) frente a lo establecido en el art. 201. Además se añade en el art. 200 la referencia a la ya mencionada Orden de 13 de febrero de 2015.

C

Se aprovecha también la modificación para eliminar el cuadro de "Clasificación de instalaciones ganaderas" del art. 201 del PGOU adaptándose así a lo estipulado en el art. 7 del Decreto 94/2009 según el cual las explotaciones ganaderas se clasifican conforme a lo previsto en la normativa sectorial aplicable para cada una de las especies animales.

Por último se sustituye el cuadro de "Distancias mínimas de las instalaciones ganaderas al núcleo de población para núcleos de menos de 2.000 habitantes" del art. 201 del PGOU por el incluido en el Anexo VI del Decreto 94/2009.

En consecuencia se ajusta la redacción de los arts. 200 y 201 del PGOU.

III.- En el expediente consta informe emitido por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) con fecha 15 de marzo de 2018. En él se indica que el expediente no debe ser objeto de evaluación ambiental estratégica y se informa favorablemente la modificación, estableciendo el siguiente condicionado ambiental:

- Las actuaciones que puedan derivarse de la modificación atenderán a la tramitación ambiental correspondiente que pueda derivarse de la aplicación de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, y del resto de legislación de carácter ambiental.

- En vista de la ausencia de previsión del desarrollo del suelo delimitado industrial, y de acuerdo con los plazos de desarrollo establecidos por la legislación urbanística, se debería valorar la desclasificación de los suelos que incluidos dentro del sector SUD-4, no prevén desarrollarse a medio plazo.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Respecto a la posibilidad de tramitar de expedientes de utilidad pública o interés social en suelo no urbanizable, la nueva regulación propuesta no resulta contradictoria con lo establecido en el art. 35 del vigente TRLUA respecto a la autorización de construcciones e instalaciones de interés público o social.

El informe emitido por el INAGA respecto a la modificación señala que ante la ausencia de previsión del desarrollo del suelo delimitado industrial, y de acuerdo con los plazos de desarrollo establecidos por la legislación urbanística, se debería valorar la desclasificación de los suelos que incluidos dentro del sector SUD-4, no prevén desarrollarse a medio plazo. A este respecto ha de indicarse lo siguiente:

- Dentro del suelo clasificado como urbanizable, el artículo 163 del PGOU identifica como sectores de desarrollo prioritario los ámbitos SUD-1 (residencial) y SUD-4 (industrial). Para estos sectores se establece que su desarrollo y urbanización se realizará durante los seis años siguientes a partir de la entrada en vigor del PGOU.

- Cabe recordar que el artículo 40.3 del TRLUA habilita a los Ayuntamientos para promover la desclasificación del suelo urbanizable por incumplimiento de los plazos establecidos en el Plan General para su desarrollo (salvo que fuese por causas imputables a la Administración). En este sentido, una vez transcurridos dichos plazos procedería la posible desclasificación del sector SUD-4, teniendo en cuenta las necesidades de suelo industrial del municipio y la viabilidad de la transformación urbanística de dicho sector en ese momento.

C

- En cualquier caso la posible desclasificación del SUD-4 habrá de tramitarse conforme a lo previsto en el referido art. 40.3 TRLUA, previo informe técnico en el que se analicen las causas y resultado de la desclasificación respecto del modelo inicialmente previsto en el plan, incluyendo la eventual incidencia en los sistemas generales previstos.

b) En cuanto a la regulación de distancias mínimas entre granjas y plantas de incubación de huevos y de procesamiento de subproductos, y asimismo respecto a granjas de selección y multiplicación del sector avícola y por extensión de cualquier otra especie, considerando el carácter de las instalaciones previstas la distancia mínima propuesta es más restrictiva respecto a las que resultarían de la aplicación de los Anexos VII y VIII del Decreto 94/2009. Por ello no se observan inconvenientes en cuanto a este apartado de la modificación.

c) Respecto a la contradicción existente en el PGOU en lo referente a la distancia entre una granja de nueva construcción y un edificio existente con uso de vivienda, el expediente plantea la actualización de las normas del Plan General para adaptarse a la normativa sectorial vigente en materia de clasificación de instalaciones ganaderas y de distancias mínimas con viviendas diseminadas. Por ello cabe considerar también adecuada la modificación en este apartado.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº2 del PGOU de San Esteban de Litera, debiendo valorarse en su caso la desclasificación del suelo urbanizable industrial previsto en el planeamiento conforme a los criterios establecidos en el TRLUA y el propio Plan General.

3) **BINACED.** Modificación aislada nº12 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2018/44

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº12 del Plan General de Ordenación Urbana de Binaced, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº 12 del Plan General de Ordenación Urbana de Binaced-Valcarca se redacta con el objetivo de *“modificar-ajustar el límite norte de la Unidad de Ejecución (UE) 9 del Suelo Urbano No Consolidado(SUNC), pretendiendo sacar de la misma las traseras de las parcelas inicialmente afectadas recayentes a la Avenida Goya que ya están construidas, en la medida que esas superficies afectadas se corresponden con la zona de garajes de dichas edificaciones, manteniendo una unidad funcional con el resto de la construcción que no tiene sentido alterar”*.

SEGUNDO.- El municipio de Binaced-Valcarca cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU). Este PGOU fue aprobado definitivamente por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPU) en sesión celebrada el 21 de octubre de 2011.

C

Con posterioridad a la entrada en vigor del vigente PGOU se han tramitado once modificaciones aisladas. Respecto al ámbito ahora considerado, ha de hacerse especial referencia a la Modificación nº 9, que fue aprobada definitivamente por el CPU en sesión de 28 de octubre de 2015. Esta modificación se redactó con el objeto de ajustar la ordenación inicialmente prevista para las unidades de ejecución UE-9 y UE-10 del núcleo urbano de Binaced.

Las modificaciones planteadas sobre la ordenación de la UE-9 en la Modificación nº 9 antedicha pueden resumirse en las siguientes:

- Se plantea la modificación de la posición de la calle perpendicular a la Avenida Goya al noroeste de la UE-9, desplazándola hacia el nordeste de la localidad, con el objeto de mejorar el entronque de esta con la calle concordante al otro lado de la Avenida Goya y con la calle que discurre al Sureste de la UE-10, evitando además afectar a edificios ubicados dentro de esta unidad. Otro de los objetivos de este cambio sería el de generar un solar en esquina junto al edificio existente en la Avda. Goya, evitando así que quede vista la medianera de dicha edificación.
- Se plantea la modificación del trazado de la calle perpendicular a la Avenida Goya al noreste de la UE-9, incrementando la inflexión del último tramo de la misma. Con ello se pretende por un lado desafectar edificaciones que por su uso harían muy difícil el desarrollo de la UE, a la vez que generar un entronque a 90º con la calle final de la localidad, mejorando su acceso.

TERCERO.- En la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos:

- Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 5 de febrero de 2018 de Aprobación Inicial de la Modificación nº 12 del PGOU de Binaced.
- Información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 30 de 12 de febrero de 2018.

Entre la documentación administrativa de la modificación se ha aportado certificado de la secretaría municipal de fecha 13 de marzo de 2018 en el que se recoge que la Modificación nº 12 aprobada inicialmente por el Pleno Municipal ha permanecido expuesta al público durante el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación correspondiente en el BOPHU, sin que en el referido plazo haya sido presentada alegación alguna.

CUARTO.- Con fecha 22 de marzo de 2018 tiene entrada en el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Binaced solicitando la aprobación definitiva del documento "Modificación nº 12 del PGOU de Binaced" por parte del Consejo, junto con la documentación técnica y la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 5 de febrero de 2018 su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57

C

del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

Respecto a la justificación de su necesidad y conveniencia:

La justificación se fundamenta en que la inclusión en la UE-9 de las cuatro porciones traseras de parcelas objeto de la modificación complica en gran medida el desarrollo de la misma, debido al argumento fundamental de que dichos fragmentos pertenecen a fincas ya consolidadas, con frente y acceso por la Avda Goya, ya urbanizada y mantienen una unidad funcional con el resto de la construcción que no tiene sentido alterar, teniendo en cuenta que en todos los casos, estas superficies se destinan a garajes o espacios libres vinculados funcionalmente con la edificación principal de las parcelas.

Además de facilitar la gestión de la unidad de ejecución, se pretende no generar perjuicios a los propietarios de estas cuatro parcelas, permitiéndoles mantener la actividad asociada a estos terrenos como complementarias de las viviendas.

En cuanto a la justificación de la exclusión del terreno de 59 m2 propiedad del Ayuntamiento del cálculo del aprovechamiento medio de la Unidad, ésta se fundamenta en que, al reducir la superficie de la unidad, pero mantener la superficie de cesión de viario prevista en el PGOU vigente, se produce un impacto económico negativo en los propietarios que se mantienen dentro de la UE-9. Para reducir o minimizar dicho impacto, se propone no dotar a este terreno de aprovechamiento en ningún caso, conforme a lo previsto en el artículo 130 del TRLUA.

Respecto al contenido de la modificación:

La modificación propone detraer de la actual superficie de la UE-9 (4.806,00 m2) una superficie de 343,31 m2 que se corresponde con las traseras de cuatro parcelas que dan frente a la Avenida de Goya. La superficie definitiva de la UE-9 tras la modificación es de 4.462,69 m2.

Las parcelas afectadas son las siguientes:

- Avenida de Goya nº 42 (8145104BG6374N0001ER), afectada en 255,08 m2
- Avenida de Goya nº 44 (8145105BG6374N0001SR), afectada en 83,21 m2
- Avenida de Goya 46A (8145106BG6374N0001ZR), afectada en 52,36 m2
- Avenida de Goya 46B (8145106BG6374N0001ZR), afectada en 52,06 m2

La totalidad de estas superficies afectadas se corresponden con parcelas ya edificadas, de las cuales los espacios incluidos dentro de la UE-9 se destinan actualmente a garajes y espacios libres de las parcelas en cuestión, ambos al servicio de las edificaciones construidas en dichas parcelas.

En relación con los efectos producidos por la modificación:

Estos ajustes de delimitación de la UE-9 producen los siguientes efectos en el ámbito afectado:

- Una reducción de 343,31 m2 de superficie bruta en la UE, a favor del Suelo Urbano Consolidado(SUC)
- Una reducción de 343,31 m2 de superficie de parcela neta edificable

C

- Se mantiene la superficie destinada a viario público (1.525 m2)
- Se incrementa el porcentaje de cesión de la UE, del vigente 31,74% al 34,17%.
- El aprovechamiento medio pasa de ser de 1,3650 a 1,3344 (sobre la superficie computable de 4.403 m2)
- Se reduce la superficie edificable en toda la unidad en 684 m2
- Se incrementa la superficie edificable dentro del suelo urbano consolidado en 686,62 m2
- No se modifica el número máximo de viviendas, manteniéndose el máximo de 20 unidades
- Se sustituye el sistema de actuación, inicialmente previsto de Compensación por el de Cooperación.

El resto de los parámetros de la unidad se mantienen en relación con los del vigente PGOU:

- Calificación; Zona residencial R-2
 - Parcela mínima; 6 m de fachada y 150 m2 de superficie
 - Edificabilidad neta; 2m2/m2
 - Ocupación; 100% en PB y 75% en plantas alzadas
 - Altura máxima edificable; 7,5 m (PB+1+BC)
- Plazo de actuación; 5 años

En cuanto al cálculo del aprovechamiento medio de la UE-9:

Tal y como recoge el documento de la modificación en su memoria, *“de cara a minimizar el impacto que la presente modificación pueda tener en el resto de propietarios integrantes de la UE, se excluirá para el cálculo del aprovechamiento medio el terreno propiedad municipal que forma ya parte de la ampliación del vial denominado B en la parte noreste de la UE (59,64 m2), en su entronque con la Avda. Goya. (ex art. 130 TRLUAr), reduciendo la superficie para el cálculo del aprovechamiento medio hasta los 4.403,05 m2.”*

El objetivo de este párrafo es el de compensar el impacto que tiene en el resto de propietarios de la Unidad la reducción de la superficie propuesta, teniendo en cuenta que las cesiones de viarios no varían respecto de la ordenación anterior. Eliminando del cálculo del aprovechamiento la superficie de 59 m2 propiedad del Ayuntamiento (dentro del denominado Viario B), el Ayuntamiento renuncia al aprovechamiento que le correspondería por la cuota de propiedad de dicha parcela sobre el total de la unidad.

Dicha posibilidad se recoge dentro del TRLUA en su artículo 130, por el cual, cuando en la unidad de ejecución existieren bienes de dominio y uso público no obtenidos por cesión gratuita derivada de la gestión urbanística, el aprovechamiento subjetivo correspondiente a esa superficie pertenecerá a la administración titular de aquellos, salvo en el caso de que la superficie de dominio público existente no se compute a efectos de edificabilidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y visto que la modificación no genera nuevos aprovechamientos, ni reduce o afecta a las superficies de cesión establecidas en el vigente plan, ni se incrementa la densidad de viviendas, ni se producen cambios de clase de suelo, no se prevén efectos negativos sobre el territorio.

C

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº12 del PGOU de Binaced.

4) SEIRA. Modificación aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2017/168

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana de Seira, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la modificación aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana de Seira es el de cambiar la clasificación de unos terrenos situados en la Vía Pirenaica, junto al cruce de la carretera de Abi, actualmente clasificados como suelo no urbanizable especial, a la de suelo urbano.

SEGUNDO.- El municipio de Seira cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) en sesión celebrada el día 20 de junio de 2012, con suspensiones y reparos. A continuación se recoge un extracto de dicho acuerdo, dentro del cual se incluyen cuestiones relativas a los terrenos afectados por la presente modificación:

“(...)

3) SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA de los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable situados junto al cruce de la carretera de Abi que figuran como Suelo Urbano en las NNSS vigentes, atendiendo a sus características y a las consideraciones recogidas en el acuerdo de aprobación provisional para que se reconsidere su posible inclusión en Suelo Urbano conformando una nueva Unidad de Ejecución, que resuelva el cruce con la carretera de Abi y la conexión con el vial que circunvala la urbanización de La Colonia al sur de la misma.”

Para dar cumplimiento al acuerdo antedicho se presentó en el registro del Consejo Provincial de Urbanismo, con fecha 22 de abril de 2013, una nueva documentación de cumplimiento de prescripciones. En este documento, se justificó la clasificación como suelo no urbanizable especial (SNUE) de estos terrenos en relación con la posible falta de idoneidad geotécnica de los mismos.

En sesión celebrada el 5 de junio de 2013 el CPUH acordó dar por subsanados parcialmente los reparos impuestos en la sesión anteriormente citada, incluyendo en el acuerdo la siguiente redacción en relación con los terrenos que nos ocupan:

“b) Aprobar definitivamente la clasificación como Suelo No Urbanizable Especial de los terrenos situados junto al cruce de la carretera de Abi, en función de la información apuntada por el Ayuntamiento sobre la posible falta de idoneidad geotécnica de estos terrenos.”

C

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada el 15 de mayo de 2014, acordó dar por subsanados el resto de los reparos y aceptar el Texto Refundido del PGOU.

TERCERO.- La modificación aislada nº 1 del PGOU de Seira ha seguido la siguiente tramitación municipal, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 57 del TRLUA:

- Aprobación inicial de la modificación mediante acuerdo del Pleno de fecha 24 de noviembre de 2015.
- Se somete a información pública durante un mes desde su publicación en el Boletín oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU nº227 de 26 de noviembre de 2015). Durante este período no se presentaron alegaciones, según consta en el certificado de secretaría municipal expedido con fecha 5 de enero de 2016.

CUARTO.- Con fechas 1 de diciembre de 2017 y 28 de febrero de 2018 tienen entrada en el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca sendos escritos del Ayuntamiento de Seira solicitando la aprobación definitiva por parte del Consejo de la modificación nº1 del PGOU, junto con la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal del expediente indicada en el punto anterior y de la documentación técnica en soporte papel (diligenciado) y digital.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 25 de octubre de 2017, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU, su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art.57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- En cuanto a los cambios que se producen en la documentación del PGOU por el presente expediente, estos afectan a los siguientes documentos:

- Cuadro resumen de las unidades de ejecución del PGOU incluido dentro de las Normas Urbanísticas del PGOU de Seira
- Incorporación de la nueva ficha urbanística de la UE-8 del SUNC.
- Plano de ordenación denominado "PRO 2A. Zonificación y Alineaciones"

III.- En cuanto a los informes sectoriales, obran en el expediente los siguientes:

- Informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), emitido el 30 de septiembre de 2015.
- Informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, emitido en fecha 16 de diciembre de 2015.
- Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 11 de enero de 2016.
- Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE), emitido en fecha 16 de diciembre de 2016.

C

- Informe de Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento emitido en fecha 26 de enero de 2016.
- Informe de Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento emitido en fecha 26 de mayo de 2016.
- Informe de Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento emitido en fecha 7 de noviembre de 2017.
- Informe del Servicio de Seguridad y Protección Civil de la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, emitido en fecha 12 de febrero de 2018.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada, se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) En cuanto a la documentación presentada

La documentación técnica obrante en el expediente, se corresponde con los siguientes documentos:

- Documento de modificación nº1 del PGOU redactado en julio de 2015, que cuenta con diligencia de aprobación inicial por Pleno Municipal el 24 de noviembre de 2015.

Además de este documento, se presentan, con el objeto de subsanar las deficiencias observadas en relación con los informes de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, los siguientes documentos (ambos con diligencia de aprobación en sesión de 21 de noviembre de 2017):

- Anexo Ministerio de Fomento, elaborado en marzo de 2016
- Anexo II Ministerio de Fomento, elaborado en diciembre de 2016

Analizando la documentación, se observa que el "Anexo II Ministerio de Fomento" incorpora importantes cambios respecto del documento elaborado en julio de 2015. Entre estos cambios se encuentra la ordenación de la UE-8 y la delimitación de suelo urbano. Dichas variaciones son importantes en relación con el objeto de la modificación.

Teniendo en cuenta que el plano de ordenación que debe considerarse a los efectos de la modificación es el último, por contar con informe favorable del Ministerio de Fomento, deberá presentarse el resto de documentación escrita en consonancia con los cambios que éste último documento conlleva.

Por otro lado, la documentación en formato digital sólo recoge el documento original de la modificación, no estando incluidos los dos anexos relativos al cumplimiento del informe sectorial del Ministerio de Fomento. Teniendo en cuenta que la ordenación final se corresponde con el Anexo II, deberá incorporarse estos dos anexos en formato digital, pues dentro de ellos se encuentran los planos de ordenación definitivos.

Igualmente se observa que no se ha actualizado el cuadro resumen de las unidades de ejecución del PGOU. Deberá presentarse el cuadro actualizado con la incorporación de la UE-8.

Por último, teniendo en cuenta que se trata de la modificación nº1 del PGOU, con el objeto de que el Ayuntamiento cuente con un plano de ordenación actualizado del núcleo de Seira, se recomienda la elaboración del plano completo del PGOU modificado denominado PO.2a.

C

b) En cuanto al cambio de clasificación de suelo

El primer documento presentado recogía por error la misma línea límite de suelo urbano que el PGOU, siendo que se producía un incremento de suelo urbano. En todo caso, se grafiaba el límite de la nueva unidad de ejecución UE-8, dejando así patente el cambio de clase de suelo.

En el "Anexo II Ministerio de Fomento" se presenta una nueva línea límite de suelo urbano distinta a la que aparecía en el plano antecedente, recogiendo más superficie de la ocupada por la UE-8.

Por otra parte, se observa que en relación con la zona que se pretende reclasificar como suelo urbano, en el plano denominado PO.1.2 se recoge un límite de suelo urbano que no es coincidente con el recogido en el detalle del mismo plano. Deberá aclararse el límite de suelo urbano que propone la modificación.

c) En cuanto a los parámetros urbanísticos de la UE-8

En lo que respecta a la ordenación de la nueva unidad de ejecución UE-8, los parámetros aplicables son, según la memoria, los mismos que los establecidos en el PGOU para las UE-3 y UE-4, ambas situadas en el ámbito denominado "La Colonia".

La aplicación de estos parámetros en el ámbito da lugar a las siguientes cifras según refleja la documentación escrita:

- Superficie bruta:	1.586,44 m ²
- Cesión de viales:	97,37 m ² para la alineación de la Avda. Baciero
	401,07 m ² para el vial de nueva apertura
- Superficie edificable neta:	793,64 m ²
- Edificabilidad bruta:	0,50 m ² /m ²
- Superficie edificable:	793,64 m ²
- Aprovechamiento subjetivo:	90%
- Aprovechamiento medio:	0,50 uas/m ²
- Densidad:	100 m ² /viv
- Nº de viviendas totales:	8 viviendas
- Alturas:	B + 1 + AC
- Sistema de Actuación:	Compensación-Cooperación
- Planeamiento derivado:	PERI

Estas cifras no se corresponden con la ordenación aprobada posteriormente en el "Anexo II Ministerio de Fomento" modificándose los parámetros establecidos en el documento inicial. En este sentido, deberá actualizarse en la documentación escrita la aplicación de los parámetros urbanísticos de la UE-8 en relación con las novedades incorporadas en el citado Anexo II.

En el plano de ordenación PO.1.2 del Anexo II, se indica que los parámetros aplicables a la UE-8 son los siguientes

- Superficie bruta:	1.586,44 m ²
- Parcela edificable:	630,98 m ²
- Resto de parcela:	955,46 m ²
- Edificabilidad bruta:	0,50 m ² /m ²
- Superficie edificable:	793,22 m ²
- Aprovechamiento subjetivo:	90%

C

- Aprovechamiento medio:	0,5000 uas/m ²
- Densidad:	100 m ² /viv
- Nº de viviendas:	8 viviendas
- Alturas:	B + 1 + AC
- Sistema de actuación:	Compensación /cooperación
- Planeamiento derivado:	Estudio de Detalle

A continuación se recogen una serie de observaciones relativas a la aplicación de los parámetros urbanísticos:

- En relación con la superficie bruta, si bien no se modifica el grafismo de los planos, parece, por lo indicado en la memoria, que está descontando los 97,37 m² previstos como cesión para la alineación de la Avenida Baciero. En todo caso, según la delimitación de la UE-8 esta superficie quedaría incluida dentro del ámbito, por lo que ha de incorporarse como parte de la superficie bruta.

- En cuanto al número de viviendas, tal y como se recoge en la parte expositiva del documento, se establece una densidad de 100 m²/vivienda. Si la superficie edificable es de 630,98 m², el número máximo de viviendas a construir será de 6 y no de 8 viviendas.

- En cuanto al planeamiento derivado, se modifica el anteriormente previsto Plan Especial por el de Estudio de Detalle. No se justifica este cambio. Por otro lado, teniendo en cuenta la situación de las parcelas edificables, se observa que en el ámbito no se cuenta con ningún viario que articule y de acceso a las posibles parcelas edificables. En el caso de remitir la UE a un instrumento de desarrollo que defina la ordenación pormenorizada del ámbito, procedería remitirlo a un Plan Especial al igual que en el resto de unidades y no a un Estudio de Detalle.

En lo que respecta a la aplicación de las normas urbanísticas del TRPGOU, el documento transcribe los artículos 3.1.14, 3.1.15 y 3.1.16. Contrastando la redacción recogida en la modificación con la del PGOU, se observan diferencias en la redacción de dos de los párrafos del artículo 3.1.15 (concretamente los de "Edificabilidad" y los de "Altura máxima edificable"). Deberá corregirse esta redacción de manera que concuerde con la del Texto Refundido del PGOU.

d) En cuanto a la ordenación pormenorizada de la UE-8

El PGOU vigente recoge en el plano de ordenación 2A el trazado viario previsto para conectar la Avenida Baciero con la carretera de Abi. En la misma línea, la memoria de la modificación indica que *"el vial de nueva apertura que parte de la carretera de Abi se mantiene en el interior de la UE-8, formando su lindero sureste, con una superficie de 401,07 m², coincidiendo sensiblemente su trazado con el vial de acceso a los terrenos desde la carretera indicada."*

Si bien esta situación se daba en el primer documento presentado, con la aprobación del Anexo II la superficie definida anteriormente como viario público pasa a destinarse a parcela edificable.

Teniendo en cuenta el viario previsto en el PGOU y en la memoria y el camino público que se indica en el catastro inmobiliario, se observa que la ubicación de las parcelas edificables se superpone con el trazado viario antedicho.

e) En relación con la nueva área de suelo urbano consolidado definida en el Anexo II

C

Dicha área se refiere a la superficie clasificada como suelo urbano en el Anexo II que no está incluida dentro de la UE-8. Teniendo en cuenta que no se incluye dentro de ningún área de gestión integrada, ha de entenderse que esta superficie quedaría clasificada como suelo urbano en su categoría de consolidado.

Además, como ya se ha indicado, existen diferencias entre la delimitación de esta área de suelo urbano dentro del nuevo plano de ordenación presentado en el Anexo II.

Se observa que este ámbito solo cuenta con acceso rodado desde la propia carretera nacional, no previéndose en ningún caso la creación de ningún viario nuevo. Debe resolverse el acceso a estos nuevos suelos urbanos, ya sea a través de la UE-8 (cuando se defina la ordenación pormenorizada de la misma) o fuera de ella.

Además, teniendo en cuenta esta categoría de suelo el documento de modificación del PGOU deberá incorporar en relación con los suelos urbanos consolidados, la ordenación pormenorizada de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 41 del TRLUA.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Suspender la aprobación definitiva de la modificación aislada nº1 del PGOU de Seira en tanto no se subsanen o aclaren las cuestiones indicadas en el fundamento de derecho IV del presente acuerdo, y singularmente las siguientes:

a) Ha de aclararse el nuevo límite de suelo urbano que propone la modificación resolviendo las discrepancias observadas entre los distintos documentos.

b) Se debe actualizar en la documentación gráfica y escrita del expediente la aplicación de los parámetros urbanísticos de la UE-8 en relación con la ordenación definitiva propuesta, y atender a las siguientes observaciones:

- La superficie bruta deberá incorporar la zona prevista como cesión para la alineación de la Avenida Baciero, según el límite de la UE-8 recogido en el plano de ordenación.
- Debe ajustarse el número máximo de viviendas resultante en función de la densidad establecida.
- En cuanto al planeamiento derivado, en caso de remitir la UE-8 a un instrumento de desarrollo que defina la ordenación pormenorizada del ámbito, este instrumento ha de ser un Plan Especial y no un Estudio de Detalle.
- Debe corregirse la transcripción del artículo 3.1.15 del PGOU para que concuerde con la del planeamiento vigente.

c) La ordenación pormenorizada de la UE-8 deberá resolver la conexión viaria prevista en el PGOU entre la Avenida Baciero y la carretera de Abi y establecer los trazados viarios necesarios para que todas las parcelas edificables cuenten con acceso desde vía pública.

d) Respecto a la nueva zona de suelo urbano reflejada en el Anexo II y no incluida dentro de la UE-8 debe resolverse el acceso a la misma, ya sea a través de la UE-8 (cuando se defina la ordenación pormenorizada de la misma) o fuera de ella. La modificación deberá incorporar, en relación con este nuevo suelo urbano (en principio consolidado) su ordenación pormenorizada conforme a lo establecido en el artículo 41 del TRLUA.

C

e) En relación con la documentación gráfica y escrita, deberá presentarse toda ella en consonancia con la propuesta definitiva, tanto en formato papel como digital. Así mismo se aportará el cuadro resumen de las unidades de ejecución del PGOU actualizado con la incorporación de la UE-8 y se recomienda la presentación de un plano que refleje la modificación en el mismo formato que el plano PO.2A del PGOU vigente.

5) BENABARRE. Modificación aislada nº15 del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2018/1

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº15 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Benabarre, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La nueva documentación presentada pretende subsanar los reparos establecidos por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en la sesión celebrada con fecha 28 de febrero de 2018 respecto a la modificación aislada nº15 del PGOU, cuyo objetivo es ampliar las condiciones de uso de la Zona "Industrial Clave 9" en el suelo urbano consolidado.

SEGUNDO.- El municipio de Benabarre cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente con prescripciones y suspensiones por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) en sesiones celebradas el 8 de enero de 2004 y 12 de mayo de 2005.

TERCERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPU) en sesión celebrada el 28 de febrero de 2018, adoptó el siguiente acuerdo en relación a la modificación nº15 del PGOU:

"Suspender la aprobación definitiva de la modificación nº15 del PGOU, ya que para garantizar la compatibilidad del nuevo uso turístico planteado deberán limitarse los usos industriales permitidos en toda la zona clasificada como clave 9 a los definidos dentro de las categorías 1ª y 2ª del art. 109 del PGOU".

CUARTO.- Con fecha 10 de abril de 2018 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Alcalde de Benabarre acompañado del documento denominado "Refundido Modificación Aislada nº 15 del PGOU de Benabarre: Condiciones de uso Zona Industrial. Clave 9".

Dicho documento técnico tiene por objeto subsanar las cuestiones recogidas en el acuerdo del CPU anteriormente relacionado.

Además de este documento técnico, se presenta junto al escrito del Alcalde, un certificado de la secretaría municipal relativo al Acuerdo del Pleno Municipal celebrado el 20 de marzo de 2018, cuyo tenor literal es el siguiente: "Aprobar la subsanación de la Aprobación Inicial de la Modificación puntual nº 15 del PGOU de Benabarre, redactado por el arquitecto D. Salvador Rambla Bielsa, que contempla la limitación de los usos industriales permitidos en toda la zona clasificada como Clave 9 a los definidos dentro de las categorías 1ª y 2ª del artículo 109 del PGOU, dando cumplimiento así a la prescripción señalada por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca".

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

C

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 21 de noviembre de 2017 su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- En la nueva documentación aportada se propone la siguiente redacción para el artículo 163 de las normas urbanísticas del PGOU de Benabarre, que regula las condiciones de uso en la Zona "Industrial Clave 9":

"Artículo 163. Condiciones de uso.

a) Uso principal

Industrial limitado a las Categorías PRIMERA Y SEGUNDA del artículo 109, Comercial limitado a la venta de productos realizados en la misma industria y complementos de este.

b) Usos compatibles: Socio-cultural

Docente

Recreativo y espectáculos

Deportivo

Garaje y aparcamiento

Abastos

Estaciones de servicio

Vivienda, limitado a las siguientes prescripciones:

- Superficie mínima de la parcela: 1200 m²*
- Máximo de una vivienda por parcela*
- De servicio a la actividad*
- Indivisibilidad de la finca*
- Que no supere en superficie el 7% del techo construido en la parcela."*

Turismo rural, limitado a las siguientes prescripciones:

- Edificación existente con antigüedad de 10 años*
- Incremento máximo del 50% de la superficie existente*
- Compatible con las categorías PRIMERA Y SEGUNDA del artículo 109*
- Características tipológicas externas tradicionales*
- Impacto positivo en el paisaje*

El uso de turismo rural en la edificación existente se admitirá en los casos que tenga las distancias mínimas, señaladas en el PGOU, a la edificación de uso ganadero que cumpla con la normativa vigente de aplicación."

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

C

- La nueva documentación incluye el uso docente dentro de los establecidos como compatibles en la Zona Industrial Clave 9, corrigiendo la errata observada a este respecto en la documentación anteriormente presentada.

- La nueva redacción propuesta para el artículo 163 del PGOU incorpora, en relación con el uso principal industrial, la siguiente limitación: "*Industrial limitado a las Categorías PRIMERA Y SEGUNDA del artículo 109*". Con este cambio cabe considerar atendido el reparo que motivó la suspensión de la aprobación definitiva del expediente en la sesión del Consejo Provincial de Urbanismo celebrada con fecha 28 de febrero de 2018.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº15 del PGOU de Benabarre.

6) SABIÑÁNIGO. Modificación aislada nº16 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2018/14

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Modificación Aislada nº16 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Sabiñánigo, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objetivo principal de la modificación es cambiar la clasificación de una superficie de 658 m² en el núcleo de Osán, pasando de suelo no urbanizable genérico a suelo urbano consolidado. Además se pretende corregir un error existente en el plano nº 19 "*Usos y Áreas de Ordenación. Ordenanzas. Alineaciones y Rasantes*" del citado PGOU, dentro del área que se modifica, en la que un edificio (según el documento técnico un establo) aparece grafiado como edificación catalogada.

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento urbanístico general vigente en el municipio de Sabiñánigo es el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Sabiñánigo que fue aceptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión celebrada el 26 de julio de 2007.

TERCERO.- La Modificación Aislada nº 16 del Plan General de Ordenación Urbana de Sabiñánigo ha seguido la siguiente tramitación municipal, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 57 del TRLUA:

- Aprobación inicial de la modificación aislada nº16 del PGOU de Sabiñánigo por acuerdo del Pleno Municipal de 4 de enero de 2017.
- Se sometió a información pública por el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BOPHU nº7 de 12 de enero de 2017. Durante este período no se presentaron alegaciones, tal y como consta en certificado de Secretaría Municipal de 2 de febrero de 2018.
- Con fecha 26 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Registro General el informe de Confederación Hidrográfica del Ebro, junto con escrito de Alcaldía por parte del Ayuntamiento al Consejo Provincial de Urbanismo.

CUARTO.- Con fechas 5 de febrero y 26 de marzo de 2018 tienen entrada en el registro del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) sendos escritos del Alcalde del Ayuntamiento de Sabiñánigo solicitando la aprobación definitiva por parte del

C

Consejo del documento técnico relativo a la modificación nº16 del PGOU, junto con la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal indicada en el punto anterior y de la documentación técnica correspondiente en soporte papel (diligenciado) y digital.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 4 de enero de 2017, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- En el expediente constan los siguientes informes sectoriales:

- Informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de 17 de abril de 2017, en el que se estableció que el Ayuntamiento de Sabiñánigo debía solicitar al INAGA la tramitación de una Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada según se recoge en el artículo 22 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

Tras haber remitido el Ayuntamiento de Sabiñánigo el correspondiente Documento Ambiental Estratégico al INAGA, el órgano ambiental emitió resolución con fecha 22 de diciembre de 2017 por la que se decide no someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la modificación nº16 del PGOU de Sabiñánigo y se emite el informe ambiental estratégico.

Entre las respuestas a las consultas realizadas por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental figura un informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca, con fecha 31 de octubre de 2017, emitido en sentido favorable.

- Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de 13 de marzo de 2018.

En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, el organismo de cuenca informa favorablemente el expediente. También se informa favorablemente en cuanto a las nuevas demandas hídricas.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada, se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

En cuanto a la justificación de la necesidad o conveniencia de la modificación

El documento técnico, en el apartado "1. Antecedentes", describe la situación actual de las parcelas, que se ha producido tras "la reciente escritura de aceptación de herederos". La citada escritura ha dado lugar a que el solicitante de la modificación, sea propietario de la parcela catastral 22275A001003960000FR (establo) y de la parte rústica de otra parcela con referencia catastral 22275A001000060000FM.

Justifica la necesidad de la modificación en base a que "pretenden los solicitantes ejecutar una vivienda unifamiliar rehabilitando y ampliando la edificación anteriormente

C

destinada a establo de forma que tenga un acceso rodado independiente y una edificabilidad adecuada a las características de la parcela, todo ello en virtud de que reúne todos los requisitos para su consideración como suelo urbano consolidado al estar dotada de los servicios urbanísticos previstos por la legislación para esta clase de suelo”.

También justifica la conveniencia de la modificación en base a que “la parcela linda con suelo urbano consolidado por dos de sus linderos y se encuentra contigua a la parcela conocida como Campo Era que sirve de zona privada común”, por otra parte se describe que “no estamos planteando un desarrollo en base a una actuación integrada, sino que la modificación formulada pretende el reconocimiento de la naturaleza urbana con que cuenta el suelo y que por tanto merece la clasificación de suelo urbano consolidado. Prueba de ello es que se clasificó la parcela en la que se encuentra la citada edificación como suelo urbano consolidado y que en su frente se encuentra la Unidad de Ejecución OS-1, cuyo desarrollo se prevé mediante Plan Especial de Reforma Interior”.

En cuanto a la calificación del suelo

El documento técnico plantea la calificación del área como “Área de extensión de casco 1”. Se describe textualmente lo siguiente:

“(…) atendiendo a que no se quiere incrementar la densidad establecida por el PGOU se plantea por la presente modificación que la calificación sea la de área de extensión de casco 1, de forma que al no llegar la parcela formada por la parcela 22275A001003960000FR y el espacio clasificado como suelo urbano a los 800 m2 tan solo se podrá ejecutar una vivienda unifamiliar aislada.

El Plan General define la parcela mínima para la zona de área de extensión de casco 1 del núcleo rural de Osán en 400 m2, según la ficha que regulan los parámetros urbanísticos de dicha área.”

Por otra parte en el apartado “5. Calificación urbanística que sería aplicable al suelo que se pretende modificar” se describe lo siguiente:

“Sería de aplicación la calificación de área de extensión de casco 1, pues es la misma que corresponden a las ampliaciones del casco urbano consolidado de Osán. Al efecto recordar que en el núcleo de Osán se encuentran calificadas como casco consolidado aquellos terrenos que forman parte del centro urbano y sus extensiones se califican en gran medida como área de extensión de casco 1.”

La modificación afecta al suelo urbano aumentando su superficie en 658 m2. Aplicando las normas de la calificación “Área extensión de casco 1” (índice de edificabilidad de 1,2 m2/m2 y ocupación máxima del 60%, 2 alturas+bajocubierta) resultaría una edificabilidad máxima ampliable de 789,6 m2t.

En cuanto a la modificación de la superficie de suelo urbano no consolidado de la U.E. OS-1

La unidad de ejecución OS-1, cuyo desarrollo se preveía mediante Plan Especial de Reforma Interior, queda afectada por la modificación, reduciéndose su área, correspondiente al vial que pasa a clasificarse como suelo urbano consolidado. Se describe en el documento técnico que “se ejecutará y renovará por Don (...) el viario en el espacio que da frente a la superficie objeto de la modificación, ya prevista dicha actuación con anterioridad por el Plan General de Ordenación Urbana en la UE OS-1.”

Por otra parte el documento técnico describe que “el viario frente al que se clasifica la porción de la parcela como suelo urbano, que es objeto de la modificación ya se encontraba

C

clasificado como suelo urbano consolidado. La presente modificación permitirá completar en gran medida la red viaria de Osán.”

Se observa en el “Plano 19 Usos y áreas de ordenación. Ordenanzas. Alineaciones y Rasantes” que el viario frente al que se clasifica la porción de la parcela como suelo urbano se encuentra actualmente dentro de la unidad de ejecución OS-1, por tanto en suelo clasificado como urbano no consolidado. Como ya se ha descrito, con la modificación pasa a clasificarse como suelo urbano consolidado.

En cuanto a los requisitos especiales previstos en el art. 86 del TRLUA:

Conforme al artículo 86.1 del TRLUA y la documentación técnica presentada cabe considerar que se trata de una modificación de pequeña dimensión.

Los módulos de reserva para dotaciones locales exigibles en virtud de la modificación objeto del presente acuerdo, suponen una superficie de 65,8 m2 para parques y jardines, espacios peatonales y áreas de juego.

Puesto que la modificación no supone incremento en la densidad y nº de viviendas, no resultan exigibles otro tipo de reservas correspondientes a sistemas generales.

En el informe del técnico municipal obrante en el expediente se considera que el aumento de edificabilidad que supone la reclasificación de 658 m2 debería tener como consecuencia la cesión monetarizada del 10% del aprovechamiento medio del sector en base a un estudio de mercado y un informe de los servicios técnicos municipales. Ha de señalarse que en este caso no procedería dicha prescripción, puesto que en suelo urbano consolidado el aprovechamiento subjetivo correspondiente al propietario equivale al objetivo establecido en el planeamiento (art. 127.1 TRLUA). Sin embargo, sí procede la monetarización de las cesiones resultantes de la aplicación de los módulos de reserva, en las condiciones previstas por el art. 86.6 del TRLUA.

En cuanto al contenido del documento técnico

Sería conveniente que, si bien se adjuntan los documentos en su redacción vigente y modificada, se describa expresamente tal condición en la ficha del ámbito de planeamiento remitido “*Plan Especial de Reforma Interior nº2. Osán*” y en la ficha de la “*unidad de ejecución OS-1- Osán*” que se adjuntan al final del documento técnico.

La Casa Villacampa que aparece en el Catálogo es la que se ha marcado en el plano corregido.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº16 del PGOU de Sabiñánigo, si bien deberá justificarse el cumplimiento de la cesión de terrenos resultante de la aplicación de los módulos de reserva o su materialización en metálico, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 86.6 del TRLUA.

C

Sobre los presentes acuerdos de planeamiento (expedientes números 1 a 6) del Consejo Provincial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra los defectos procedimentales o formales del presente acuerdo que ponen fin a la vía administrativa, pueden interponerse, alternativamente, o recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto; o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 del Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el contenido propio de los instrumentos de planeamiento objeto de dichos acuerdos, por tratarse de disposiciones administrativas de carácter general, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de esta publicación. Sin perjuicio del régimen de recursos establecido anteriormente, si el sujeto notificado fuese una Administración Pública, frente a estos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a esta publicación, o en su caso, el requerimiento previo que establecen los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 19.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

B) INFORMES DEL CONSEJO:

7) SABIÑÁNIGO. Informe sobre delimitación del Conjunto Histórico de El Puente de Sabiñánigo. Nueva documentación. Expte. 2010/226

Vista la documentación remitida por el Servicio de Prevención, Protección e Investigación del Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, relativa a la delimitación del Conjunto Histórico de El Puente de Sabiñánigo, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Servicio de Prevención, Protección e Investigación del Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con fecha de entrada 4 de abril de 2018, se ha requerido nuevo informe del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca sobre la delimitación del Conjunto Histórico de El Puente de Sabiñánigo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 3/1999 de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

C

SEGUNDO.- Mediante Real Decreto 3942/1982, de 15 de diciembre se declaró Conjunto Histórico-Artístico el barrio de El Puente de Sabiñánigo, en el término municipal de Sabiñánigo (Huesca). Declaración que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado nº22, de 26 de enero de 1983.

TERCERO.- En cuanto al marco urbanístico, el municipio de Sabiñánigo cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente de forma parcial por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de 1 de marzo de 2006, y cuyo Texto Refundido se aceptó en sesión de 26 de julio de 2007. El ámbito del Conjunto Histórico está contemplado en las determinaciones del PGOU

CUARTO.- En diciembre de 2010 se solicitó, desde el Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte informe del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca sobre la delimitación del Conjunto Histórico de El Puente de Sabiñánigo. Con fecha 28 de febrero de 2011 el CPUH adoptó el siguiente acuerdo al respecto:

“Remitir al Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón el siguiente informe:

A) En cuanto a la delimitación concreta del Conjunto Histórico y su entorno contenida en el documento aportado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, se estima lo siguiente:

1) Con carácter general se deberían tener más en cuenta las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana para dar solución, desde el punto de vista de protección del Bien, a aquellos aspectos que puedan ser contradictorios con el objetivo de la propia delimitación del Conjunto Histórico.

2) Carece de sentido la inclusión en el Conjunto del pequeño ámbito triangular al norte de Casa Batanero que no estaba incluido en la delimitación resultante del RD 3942/1982, ni en el ámbito que tiene la consideración de Conjunto en el PGOU de Sabiñánigo.

Además, también sería aconsejable ajustar el límite sur de la delimitación de Conjunto propuesta a la contenida en el PGOU.

3) Por otra parte en la propuesta de delimitación de Conjunto se incluyen las ruinas del puente sobre el río Gállego. Confrontando dicha propuesta con la cartografía del Plan General, se observa que la localización del puente queda exterior al Conjunto delimitado.

B) La incidencia de las determinaciones urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana en la propuesta de Modificación de la Delimitación del Conjunto Histórico y su entorno, cabe concretarla en los siguientes aspectos:

1) La posibilidad de que proliferen edificaciones que puedan ser tipológicamente discordantes con el núcleo. (Dicha posibilidad, tal como indica el documento analizado ya se ha concretado en algunas edificaciones construidas).

Esto se puede producir fundamentalmente en la calificación Residencial Extensiva 1 en la que el uso previsto es el de vivienda unifamiliar aislada, pareada o en hilera.

Como se ha indicado, a parte del Entorno propuesto le corresponde dicha calificación. Se estima que las Medidas de Tutela que deriven de la declaración podrían contemplar limitaciones tipológicas en dicho entorno.

2) La ordenación del Plan Parcial del Sector 7 puede tener también su incidencia en la protección de las visuales y el paisaje.

Por ello se considera que las Medidas de Tutela podrían incluir determinaciones para que la superficie del Entorno incluida dentro del ámbito de dicho Sector tenga una ordenación en consonancia con los objetivos de protección. Las determinaciones para dicha ordenación pueden concretarse en la concentración de la zona verde del Plan Parcial junto al núcleo, al

C

este del mismo, o en otras propuestas que tiendan a potenciar las viviendas del Conjunto u otro tipo de alternativas.

Además debería tenerse en cuenta que puede resultar no adecuada la propuesta del vial grafiado en el Sector que irrumpe en la plaza del núcleo de El Puente, en función del objetivo de la protección de las tramas urbanas tradicionales.

3) La diferencia entre el ámbito que prevé el PGOU de Sabiñánigo como Conjunto Histórico de El Puente de Sabiñánigo, tanto con el declarado por RD 3942/1982, como con el de la propuesta, puede ocasionar problemas en el desarrollo del Plan Especial de Protección del Conjunto, contemplado tanto en la Ley 3/99 de Protección del Patrimonio como en el PGOU (aunque en este último no sea explícita la necesidad de redactar el Plan Especial de Protección para El Puente de Sabiñánigo).

C) Las medidas de tutela del Conjunto Histórico de El Puente de Sabiñánigo y su entorno, que figuran en el documento analizado, prevén la realización de sondeos arqueológicos previos a la concesión de licencia, en el ámbito de protección del Conjunto. No queda claro si el ámbito para el que se establece dicha obligación se limita al conjunto delimitado o abarca también el entorno del mismo."

Posteriormente, mediante resolución de 24 de marzo de 2011 del Director General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón (BOA nº75 de 14 de abril de 2011) se incoó expediente para la delimitación del Conjunto Histórico de El Puente de Sabiñánigo y de su entorno de protección.

QUINTO.- Acompañando a la solicitud de informe se ha aportado un documento denominado "Informe para la modificación de la delimitación del Conjunto Histórico de El Puente de Sabiñánigo" con fecha julio de 2010, cuyo contenido coincide con el documento que fue informado por el Consejo Provincial de Urbanismo con fecha 28 de febrero de 2011.

Además del mencionado informe técnico se adjunta un nuevo plano de delimitación del Conjunto Histórico, en el que sí se observan cambios respecto al anterior. Según se indica en el escrito aportado, las modificaciones introducidas son consecuencia de las alegaciones estimadas y suponen la inclusión de los restos del antiguo puente (pilastras, pilares y estribos) y de la nueva pasarela construida sobre el río.

Consta también la publicación, en el BOA nº72 de 13 de abril de 2018, de la apertura de un nuevo trámite de audiencia para la delimitación del Conjunto Histórico de El Puente de Sabiñánigo, acompañado de un nuevo plano de delimitación que coincide con el remitido al Consejo Provincial de Urbanismo. En la resolución de apertura del nuevo trámite de audiencia se indica que se ha incluido dentro del Conjunto Histórico el edificio correspondiente a un antiguo molino que en la propuesta anterior quedaba situado en el entorno de protección.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco normativo aplicable al presente expediente viene constituido por las siguientes disposiciones:

- Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).
- Ley 3/1999 de 10 de marzo del Patrimonio Cultural Aragonés (LPCA).

II.- El artículo 18.4 de la LPCA establece que "en el expediente de declaración de los conjuntos de interés cultural figurarán los informes, la documentación y la planimetría

C

convenientes para delimitar el conjunto y determinar sus necesidades Se incluirá en todo caso una relación de las edificaciones existentes, con las referencias precisas sobre su estado de conservación y medidas de tutela. Se solicitarán preceptivamente informes de las respectivas Comisiones provinciales del Patrimonio Cultural y de Ordenación del Territorio, así como de los Ayuntamientos correspondientes”.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

- En primer lugar ha de señalarse que el ámbito del Conjunto Histórico de El Puente de Sabiñánigo mantiene la misma regulación y parámetros urbanísticos vigentes a fecha del anterior informe del Consejo Provincial de Urbanismo.

- Por otra parte, los cambios introducidos en la nueva documentación respecto a la delimitación del Conjunto no incluyen ámbitos o categorías de suelo distintas de las que ya se veían afectadas en la propuesta anterior. La nueva delimitación incluye correctamente las ruinas del antiguo puente sobre el río Gállego, dando así cumplimiento a lo indicado en el apartado A.3) del informe emitido con fecha 28 de febrero de 2011. En cuanto al antiguo molino junto al río que se incluye en la nueva delimitación propuesta para el Conjunto, ha de señalarse que también figura dentro del ámbito del casco histórico definido en el PGOU.

- Por tanto, respecto al contenido de dicho informe y teniendo en cuenta que el documento técnico justificativo de la propuesta de delimitación no ha variado, cabría reiterar con carácter general el resto de observaciones realizadas en el mismo.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Remitir al Servicio de Prevención, Protección e Investigación del Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón el siguiente informe sobre la delimitación del Conjunto Histórico de El Puente de Sabiñánigo:

a) Respecto a la nueva propuesta de delimitación del Conjunto Histórico, se consideran adecuadamente recogidos en la misma las ruinas del antiguo puente y el molino situado junto al río Gállego.

b) Se reiteran con carácter general el resto de observaciones realizadas en el informe emitido con fecha 28 de febrero de 2011.

El presente acuerdo sobre el expediente de delimitación del conjunto histórico (número 7) se publica para su conocimiento y demás efectos, se significa que es un acto administrativo de mero trámite, por lo que contra él no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1, de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

C

A) INFORMES RELATIVOS A SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL:

8) QUICENA. Proyecto de centro de tratamiento de RCD'S. Polígono 4 Parcela 38, 39 y 40. Promotor: Vidal Obras y Sevicios S.L. Expte: 2016/11.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Quicena, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del expediente es la implantación de una zona de acopio y gestión de residuos inertes de construcción y demolición dentro de la planta de tratamiento de áridos, ya existente en estas parcelas. Para ello se construirán únicamente cuatro elementos:

- Playa de descarga de los residuos con solera hormigonada y sistema de recogida de lixiviados.
- Zona de tratamiento principal con maquinaria correspondiente.
- Zona de almacenamiento temporal de peligrosos con solera hormigonada y bajo porche.
- Zona de almacenamiento para materiales recuperados en contenedores metálicos tipo batea.

El resto de los elementos necesarios para realizar la actividad serán los existentes en la planta de áridos existente.

Se pretende emplazar la instalación en el Polígono 4, Parcelas 38, 39 y 40. Las superficies de las parcelas son de 13.370 m², 11.320 m² y 7.522 m² respectivamente, según consultas descriptivas y gráficas del Catastro.

Las parcelas, según el Plan General de Ordenación Urbana de Quicena, están clasificadas como suelo no urbanizable genérico y se accede a las mismas desde la carretera N-240.

La parcela dispone de suministro eléctrico.

SEGUNDO.- El municipio de Quicena cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (homologado a partir de las anteriores NNSS) vigente desde 2003.

TERCERO.- Se aporta, junto a la solicitud con entrada en el Registro General de 5 de abril de 2018, la documentación técnica relativa a la edificación y la documentación correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de

C

julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como el artículo 8.1 k) del Decreto 129/2014, del Gobierno de Aragón regulador del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

III.- Tras el estudio de la documentación presentada por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) En cuanto al planeamiento urbanístico

Las parcelas, según el Plan General de Quicena se sitúa en suelo no urbanizable genérico.

Los artículos del PGOU que afectan a la instalación objeto de esta solicitud son los siguientes:

“Art.45. Suelo no urbanizable

Zona 3. Genérico

(...)

Usos autorizados

(...)

Edificaciones e instalaciones de demostrada utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural. Cabe considerar entre estas instalaciones de las de tipo deportivo en todas sus modalidades, incluso los edificios vinculados a la actividad a desarrollar

(...)

Condiciones de la edificación

Los edificios habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

El retranqueo a linderos y ejes de caminos será como mínimo de 5,00 m y de 25,00 metros respecto a la arista exterior de las carreteras locales.

Las parcelas en las que se sitúen las viviendas unifamiliares tendrán una superficie mayor de 10.000 m². Estas no podrán sobrepasar los 7,00 m de altura ni las 2 plantas.

Las edificaciones de tipo nave porticada no podrán sobrepasar los 8,00 m de altura hasta el arranque de la cubierta, ni su superficie construida en planta superará los 600,00 m²

La implantación de los servicios urbanísticos necesario correrá por cuenta de cada propietario, siendo obligatorio el prever un sistema de depuración de aguas fecales de cada edificio antes de proceder a su vertido al exterior.”

C

Según el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, se puede considerar como un uso cuyo emplazamiento en el suelo no urbanizable es conveniente por sus características.

b) En cuanto a otras cuestiones

Deberá contar con autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro, al encontrarse las parcelas en la zona de policía del Río Flumen.

Las parcelas se encuentran en la zona de afección de la carretera N-240 por lo que se deberá solicitar autorización a la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón respecto de la nueva actividad a realizar y, en su caso, respecto a la alteración del flujo en el acceso desde dicha carretera a las parcelas.

Deberá presentar la correspondiente solicitud de Licencia Ambiental de Actividad Clasificada para su tramitación por parte del Ayuntamiento, según los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento. Ello sin perjuicio de cualquier otro tipo de informe o autorización legalmente exigible y singularmente los indicados en el Fundamento de Derecho III del presente acuerdo.

9) BENABARRE. Proyecto de aparcamiento de camiones y otros vehículos. Polígono 10, Parcela 56. Promotor: Butatrans S.A. Expte: 2018/40.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Benabarre, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del expediente es la construcción de un aparcamiento para camiones y otros vehículos.

Se prevén las siguientes obras:

- Vallado de todo el perímetro de la parcela con piquetes y tela metálica.
- Pavimentación con aglomerado en caliente.
- Edificio de servicios prefabricado modular de una planta (cuatro módulos de 6 x 2,35 mts).
- Otras instalaciones auxiliares como caseta de grupo de presión del lavadero, mástil, farolas y cancela de control de accesos.

El emplazamiento de la instalación se sitúa en el Polígono, 10 Parcela 56. La superficie de la parcela es de 8.505 m² según consulta descriptiva y gráfica del catastro, y de 8.641 m² según medición topográfica.

C

La parcela según el Plan General de Ordenación Urbana de Benabarre está clasificada como suelo no urbanizable genérico. Se accedería a la misma desde el polígono industrial adyacente, a través de un acceso provisional hasta que se urbanice definitivamente la segunda fase de la ampliación de dicho polígono. El camino previsto tendrá 4 mts de ancho y el acabado será en grava.

Todos los servicios urbanísticos se realizarán mediante conexión con las redes existentes en el polígono industrial.

SEGUNDO.- El municipio de Benabarre cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente el 8 de enero de 2004.

TERCERO.- Se aporta junto a la solicitud con entrada en el Registro General de 19 de marzo de 2018 la documentación técnica relativa a la edificación y la documentación correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como el artículo 8.1 k) del Decreto 129/2014, del Gobierno de Aragón regulador del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

III.- Tras el estudio de la documentación presentada por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

La parcela se encuentra en suelo no urbanizable genérico según el PGOU. La regulación para el suelo no urbanizable es la siguiente:

“Artículo 184.- Usos permitidos.

1. *El establecimiento de cualquier uso autorizado comportará la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la degradación de la naturaleza y para conseguir una integración total en el medio. Será necesario estudiar de forma detallada la captación de agua potable, la depuración de las aguas residuales, la eliminación de los residuos, la idoneidad de los accesos y la conservación y restauración de las masas arbóreas. El titular se comprometerá a la conservación de las construcciones y de su entorno al objeto de que reúna unas condiciones adecuadas de seguridad, de salubridad y de ornato público. No podrán concederse licencias sin que se asegure el cumplimiento de lo especificado en este punto.*

2. *Los permitidos se regulan específicamente para cada categoría de suelo no urbanizable en los dos capítulos siguientes. Lo definido en el presente capítulo es complementario y aplicable a las dos categorías de suelo.*

Artículo 185.- Usos prohibidos.

C

Con carácter general quedan prohibidos los usos siguientes:

- a- Residencial en el tipo de vivienda plurifamiliar.
- b- Comercial, excepto el vinculado al servicio de las carreteras.
- c- Oficinas y servicios privados.
- d- Industrial excepto las estaciones de servicios vinculadas a las carreteras o las industrias agropecuarias que quedan recogidas en el artículo anterior.
- e- Almacenes y depósitos de material no relacionados con el uso agrícola y ganadero o forestal de la finca.
- f- Garajes, excepto los de uso particular al servicio de construcciones autorizadas.
- g- Vertederos de residuos industriales.”

En cuanto al suelo no urbanizable genérico el PGOU establece lo siguiente:

“Artículo 201.- Condiciones de uso.

1. Usos permitidos:

- Agrícola
- Ganadero
- Cementerio
- Medioambiental.
- Instalaciones públicas que se engloben dentro del sistema de infraestructuras.

2. Usos compatibles con limitaciones:

- Residencial, limitado exclusivamente al tipo de vivienda unifamiliar agraria, definida en el artículo 104 de las presentes normas.
- Camping-caravaning.
- Socio-cultural.
- Estaciones de Servicio.
- Actividades extractivas.
- Industrial Agrario, según lo definido en el artículo 104 de las presentes normas.
- Instalaciones de obras públicas, según lo definido en el artículo 196 de las presentes normas.

3. Obras compatibles por sus características de interés.

Serán compatibles con el planeamiento las instalaciones, construcciones y edificaciones que posean declaración de utilidad pública, de interés público o de interés social, según lo definido en el artículo 195 de las presentes normas.

Red Europea de Hábitats.

Artículo 195.- Instalaciones, construcciones y edificaciones de utilidad pública, interés público y social.

1. Excepto los usos de vivienda, agrícolas, instalaciones de obras públicas, actividades cívicas y culturales relacionadas con la naturaleza, el resto de actividades solo podrán autorizarse si reúnen las características de instalaciones de utilidad pública o de interés público o social, que se deban emplazar en suelo no urbanizable. En todo caso deberán estar adscritas a los usos permitidos que se establezcan en la regulación de cada categoría de suelo no urbanizable.

C

2. En cualquier caso se deberán cumplir las prescripciones sobre prevención de la formación de núcleos urbanos, y condiciones de edificación establecidas por la regulación de cada categoría de Suelo no Urbanizable.”

La instalación planteada consiste en un aparcamiento de camiones y otros vehículos, tramitado mediante el procedimiento de interés público o social. Dicho uso sería admisible por el PGOU de Benabarre en este tipo de suelo, siempre y cuando se considere que no contradice con lo dispuesto en la letra f del artículo 185, Usos prohibidos.

La parcela en la que se plantea la instalación del aparcamiento linda al oeste con el ámbito SUD-1 clasificado por el PGOU como suelo urbanizable delimitado de uso industrial. Este sector constituye la ampliación hacia el este de otro ámbito industrial definido en el PGOU como Unidad de Actuación UA-8, cuyo Plan Especial de desarrollo fue aprobado definitivamente en 2006, y que constituye el actual polígono industrial de Benabarre. Por su parte, el ámbito SUD-1, cuyo Plan Parcial fue aprobado definitivamente el 18 de diciembre de 2008, todavía no se ha desarrollado en su totalidad.

Considerando que el acceso provisional propuesto al aparcamiento sigue el trazado del viario previsto en el SUD-1, que los servicios urbanísticos se van a resolver por prolongación de los existentes en el polígono industrial, y que según la documentación presentada la principal razón para la elección del emplazamiento es su proximidad a dicho polígono, se debería valorar su inclusión dentro de ese ámbito industrial mediante la tramitación de la oportuna modificación de planeamiento general.

Por otra parte, no se considera suficientemente justificada la solución propuesta en materia de acceso rodado conforme a lo dispuesto en el art. 36.1.a) del TRLUA, teniendo en cuenta la tipología de vehículos (camiones) a los que va destinada la actuación. Por tanto deberán revisarse las características tanto técnicas como dimensionales de dicho acceso.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Suspender la emisión de informe en tanto no se justifique una solución en materia de acceso rodado adecuada a las características de la actuación planteada. Por otra parte, considerando la relación entre el uso planteado y el polígono industrial colindante debería valorarse la inclusión de la actuación en el ámbito de dicho polígono, mediante la oportuna modificación de planeamiento.

B) INFORMES RELATIVOS A ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA/SIMPLIFICADA:

10) CASTEJÓN DEL PUENTE, MONZÓN, Y PERALTA DE ALCOFEA: Proyecto de instalación del SET “Santa Cruz ” y LAAT de 132 Kv. Promotor: Desarrollos Eólicos El Saladar S.L. Expte: 2018/38.

Vista la documentación remitida por el Servicio Provincial de Industria de Huesca se emite informe según los siguientes

C

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación técnica presentada la actuación a realizar consistirá en:

- Una línea aérea de alta tensión (LAAT), que discurrirá por los tres términos municipales de Monzón, Castejón del Puente y Peralta de Alcofea. La línea de simple circuito de 132 kV objeto de este proyecto, tiene el inicio en la Subestación de Santa Cruz que recolecta la energía generada por los parques eólicos Santa Cruz I (18MW), Santa Cruz I Ampliación (12MW) y Santa Cruz (Fase II) (15MW) hasta la subestación de Monzón.

El origen de la Línea Aérea será el apoyo nº 1 situado al lado del pórtico de entrada a la Subestación Santa Cruz, desde donde y a través de varias alineaciones y apoyos se llegará con una longitud de 19.8 km al pórtico de entrada de la subestación de Monzón.

Los apoyos a utilizar en la construcción de la línea aérea serán del tipo metálicos de celosía, con una altura variable de entre 15 y 33 m según tipo. Estos apoyos son de perfiles angulares atornillados, de cuerpo formado por tramos tronco-piramidales cuadrados, con celosía doble alternada en los montantes y las cabezas prismáticas también de celosía, pero con las cuatro caras iguales. Dispondrán de una cúpula para instalar el cable de guarda con fibra óptica por encima de los circuitos de energía, con la doble misión de protección contra la acción del rayo y comunicación. Contarán con cimentación de hormigón y red de puesta a tierra.

Los conductores de fase a utilizar serán del tipo Aluminio-Acero LA- 380.

- La construcción de una subestación (SET) 30/132 kV denominada "SANTA CRUZ" que recogerá la energía generada en los parques eólicos Santa Cruz I, Santa Cruz I Ampliación y Santa Cruz (Fase II), que la evacuará, mediante una línea aérea de 132 kV, hasta la subestación "MONZÓN". Se ubicará en el término municipal de Peralta de Alcofea, concretamente en la parcela 10 del polígono 513.

El recinto vallado de la SET tendrá unas dimensiones de 30 x 40 m. En el se ubicará una edificación de 23 m x 6,7 m. En lo que respecta a las características constructivas de este edificio, la estructura será metálica, cubierta inclinada con teja cerámica curva, fachada resuelta con bloques visto tipo "Split" de mortero de cemento en color paja y carpintería exterior en madera.

La línea eléctrica discurrirá por el suelo no urbanizable de los municipios de Monzón, Castejón del Puente y Peralta de Alcofea. La subestación se ubicará en la parcela 10 del polígono 513 del término municipal de Peralta de Alcofea.

El vial de acceso al SET se realizará desde la vía de servicio del Canal de Terreu (vía de servicio CHE 1413).

SEGUNDO.- El municipio de Castejón del Puente cuenta con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano(PDSU), aprobado definitivamente el 22 de mayo de 1986.

Monzón cuenta con un Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana (TRPGOU) aceptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de 13 de marzo de 2007.

Por su parte Peralta de Alcofea cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), cuyo Texto Refundido fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión de 31 de mayo de 2017.

C

TERCERO.- Se aporta junto a la solicitud de informe documentación ambiental referente al proyecto.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), artículo 8. del Decreto 129/2014, del Gobierno de Aragón regulador del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA que especifica textualmente lo que sigue: *No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a las condiciones urbanísticas:

• En cuanto a la parte de la instalación ubicada en el municipio de **Castejón del Puente** señalar que la regulación aplicable para el suelo no urbanizable es la establecida en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento de la Provincia de Huesca(NNSSPP):

El artículo 7.3.1 de las NNSSPP establece los usos tolerados en el suelo no urbanizable:

“Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- a) *Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- b) *Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas.*

C

c) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.

d) Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.”

• En cuanto a la instalación que discurre por el término municipal de **Monzón**, según su TRPGOU, el trayecto discurre por Suelo No Urbanizable Genérico (SNUG) y por Suelo No Urbanizable Especial (SNUE). En relación a este último la línea transcurre por:

Dentro del área de “Protección del ecosistema natural”:

- Cauces principales (SNUE C).
- Sotos y riberas fluviales. Corredor ribereño y llanura de inundación (SNUE SR).
- Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) (SNUE LIC).

Dentro del área de “Protección del ecosistema productivo agrario”:

- Protección de la Huerta Vieja (SNUE HV).
- Sotos y riberas fluviales. Corredor ribereño y llanura de inundación (SNUE SR).
- Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) (SNUE LIC).

Dentro del área de “Terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias”:

- Protección del sistema de infraestructuras hidráulicas.
- Protección de vías pecuarias.
- Protección de caminos rurales.
- Protección de carreteras.
- Protección de vías férreas.

Los usos admisibles en el suelo no urbanizable de Monzón se recogen en el artículo 68 del TRPGOU de la siguiente forma:

Art. 68. Usos admisibles en SNU.

1. *Son usos característicos del SNU: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, y en general los vinculados a la utilización nacional de los recursos naturales.*

2. *A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican en:*

a) *Usos agrícolas. En este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. Se definen los siguientes subgrupos:*

- a) *Actuaciones de protección y mejora del medio.*
- b) *Usos de cultivo.*
- c) *Explotaciones agrarias y ganaderas.*
- d) *Usos extractivos.*

b) *Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:*

- a) *Actuaciones relacionadas con la implantación y entretenimiento de las obras públicas.*
- b) *Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas.*

C

c) Usos de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural. Este concepto incluye los de interés público que deban emplazarse en medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en LUA-25. Se distinguen, con carácter no limitativo, los siguientes subgrupos:

a) Usos relacionados con la explotación agraria por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural.

b) Usos de carácter industrial, de almacenamiento o tratamiento de desechos, y otros similares que requieren emplazarse en medio rural.

c) Servicios públicos usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse esta clase de suelo.

c) Uso de vivienda familiar aislada.

La instalación de la línea eléctrica podría estar englobada dentro del apartado 2 c) c).

Para cada una de las áreas del suelo no urbanizable especial, el TRPGOU regula, a través de una tabla, los usos autorizados para cada una de las categorías, encontrándose en todos ellos como autorizables los servicios públicos, recreativos y de infraestructura de las actuaciones de interés público.

En lo que respecta a las áreas incluidas en terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias, el TRPGOU remite a la legislación sectorial correspondiente.

Para el SNUG las actuaciones de interés público son autorizables.

• En cuanto a la parte de la instalación ubicada en el municipio de **Peralta de Alcofea**, el SET, que es la parte de la actuación correspondiente a este término municipal, se encuentra en una parcela clasificada como suelo no urbanizable genérico:

La regulación que establece el TRPGOU para este tipo de suelo es la siguiente:

“Artículo 187. USOS PERMITIDOS

Los usos admitidos y de las edificaciones vinculadas a ellos que se admiten en el suelo urbanizable genérico, son los siguientes.

a) Uso Agropecuario. Se incluye la explotación agrícola forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales.

b) Se admiten Actuaciones de interés público, según el procedimiento establecido en los artículos 23 y 25 de la LUA.

c) Uso residencial.”

En conclusión, se trata de un uso autorizable para suelo no urbanizable tanto por las Normas Subsidiarias y Complementarias de planeamiento municipal de la provincia de Huesca (ordenanzas aplicables en municipios con PSDU como es el caso de Castejón del Puente) como por los TRPGOU de Peralta de Alcofea y de Monzón.

b) En cuanto a otras cuestiones:

Parte del trazado de la línea discurre por terrenos con distintas afecciones sectoriales:

C

- Monte de utilidad pública HU-1046.
- Canal del Terreu.
- Línea de ferrocarril Zaragoza-Barcelona.
- Barrancos de Fondo y de la Clamor.
- Carreteras A-1223 y N-240.
- Cañadas Reales de Ilche a Monzón y de Castejón del Puente a Pomar de Cinca.
- Río Cinca.
- Líneas telefónicas y otras líneas eléctricas.

A tal efecto se deberá solicitar autorización para la realización de estas obras a los organismos afectados.

11) GURREA DE GÁLLEGO: Proyecto de parque eólico "Odón de Buen II". Promotor: Cogeneración del Ebro S.A. Expte: 2018/45.

Vista la documentación remitida por el Servicio Provincial de Industria de Huesca se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación técnica presentada la actuación a realizar es la de un parque eólico, denominado "Odón de Buen II".

Consta de 5 aerogeneradores, de 3.300 kW de potencia nominal unitaria por lo que la potencia total de la instalación es de 16,5 MW, quedando limitada en la Subestación a 15,5 MW. Los aerogeneradores tienen un rotor de 132 m de diámetro y van montados sobre torres tubulares cónicas de 84 m de altura.

En el interior de cada aerogenerador se instalará un centro de transformación para elevar la energía producida a la tensión de generación de 690V hasta la tensión de distribución en el interior del parque de 30 kV.

Mediante una red subterránea de media tensión (30 kV) se recogerá la energía generada por los aerogeneradores y la llevará hasta la Subestación Eléctrica Transformadora "Odón de Buen", subestación compartida con el Parque Eólico "Odón de Buen III".

Se instalará una línea de tierra común para todo el parque, formando un circuito equipotencial de puesta a tierra y una red de comunicaciones para la operación y control del parque. Las redes de media tensión, de comunicaciones y de tierras discurrirán enterradas en la misma zanja hasta la Subestación.

Se plantean dos tipos de zanja: zanja normal y zanja para cruces. La zanja normal se caracteriza porque los cables se disponen enterrados directamente en el terreno, sobre un lecho de arena de mina o río lavada o tierra cribada, dispuestos en capa y separados 20 cm. Encima de ellos irá otra capa de arena y sobre ésta una protección mecánica (ladrillos, rasillas, cerámicas de PPC, etc.) colocada transversalmente. Después se rellenará la zanja con una capa de tierra seleccionada hasta 40 cm de la superficie, donde se colocará la cinta de señalización que advierta de la existencia de cables eléctricos y tras la que se añadirá una capa de tierra procedente de la excavación hasta el nivel del terreno. Siempre que la zanja discurra por terreno agrícola, los cables deberán contar con un recubrimiento mínimo de 1,20 m. Su dimensión será de 1,1 m x 0,6 m. Las canalizaciones en cruces serán

C

entubadas y estarán constituidas por tubos de material sintético y amagnético, hormigonados, de suficiente resistencia mecánica, debidamente enterrados en la zanja. El diámetro exterior de los tubos será de 200 mm para el tendido de los cables, debiendo permitir la sustitución del cable averiado. Estas canalizaciones deberán quedar debidamente selladas en sus extremos. Sus paredes serán verticales, proveyéndose entibaciones en los casos que la naturaleza del terreno lo haga necesario. Los cables entubados irán situados a 1,00 m de profundidad protegidos por una capa de hormigón de HM-20 de 40 cm de espesor como mínimo. Después se rellenará la zanja con una capa de tierra seleccionada hasta 40 cm de la superficie, donde se colocará la cinta de señalización que advierta de la existencia de cables eléctricos y tras la que se añadirá una capa de tierra procedente la excavación hasta el nivel del terreno. Su dimensión variará en función del número de circuitos, siendo de 1,1 m x 0,6 m. para un circuito y 1,1 m x 0,9 m para dos circuitos.

Para identificar el trazado de la red subterránea de media tensión, se colocarán hitos de señalización de hormigón prefabricados cada 50 m y en los cambios de dirección. Además, se colocarán hitos para señalar la ubicación de los empalmes realizados en los conductores de media tensión.

El trazado de la línea, discurre por el suelo no urbanizable del término municipal de Gurrea de Gállego.

Se contempla la adecuación de los caminos existentes que no alcancen los mínimos necesarios, definiendo nuevos trazados únicamente en los casos imprescindibles, tanto para la fase de construcción como para la de explotación del Parque eólico.

SEGUNDO.- El municipio de Gurrea de Gállego cuenta con unas Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobadas definitivamente el 14 de julio de 1986.

TERCERO.- Se aporta junto a la solicitud de informe documentación ambiental referente al proyecto.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), artículo 8. del Decreto 129/2014, del Gobierno de Aragón regulador del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA que especifica textualmente lo que sigue: *No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.*

C

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de parque eólico, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a las condiciones urbanísticas:

El municipio de Gurrea de Gállego cuenta con unas Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (NNSS).

Para todo el suelo no urbanizable son de aplicación los siguientes artículos de las NNSS:

“Artículo 78. USOS EQUIPAMIENTOS.

Se admitirán edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social tales como las correspondientes a actividades recreativas y deportivas y otros servicios generales, siempre que se justifique su emplazamiento en el medio rural y con las limitaciones que establezca la Comisión Provincial de Urbanismo.

La ubicación de la zona deportiva de la Paul de acuerdo con este uso se emplazará en la partida de suelo no urbanizable denominado “Del Balsete”.

Las condiciones del volumen serán:

- Retranqueo mínimo a linderos 3 mts.*
- Altura máxima 7 mts.*

Artículo 81. BANDAS DE PROTECCIÓN.

Se establecen las siguientes bandas de protección en las que no se puede realizar ninguna edificación salvo permiso específico de la Comisión Provincial de Urbanismo y de los organismos competentes correspondientes:

Distancia a cada lado del eje

- Carretera nacional o provincial 25 mts.*
- Carretera local, pista o caminos 15 mts.*
- Ríos, arroyos y canales 10 mts.*
- Líneas de alta tensión 25 mts.*
- Caminos de cabañera 25 mts.*
- Líneas de ferrocarril 25 mts.”*

Tanto la ubicación de los aerogeneradores como el trazado de la línea se ubican en parcelas que según el planeamiento vigente en el municipio, están clasificadas como suelo no urbanizable genérico. Se trataría de un uso compatible para este tipo de suelo.

En todo caso, en aplicación del artículo 34.1.a) del Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón), se trataría de un supuesto de licencia directa municipal.

b) En cuanto a otras cuestiones:

El trazado de la línea en el término municipal de Gurrea de Gállego discurre íntegramente por terrenos sin ninguna afección sectorial destacada a excepción del cruzamiento con la carretera A-1209. A tal efecto se deberá solicitar autorización para la realización de estas obras al organismo titular de la vía.

C

12) GRAUS. Proyecto de viviendas de turismo rural. Polígono 21 Parcelas 91, 72 y 73. Promotor: Turismo Rural Al Barranco S.L. Expte: 2018/43.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación técnica presentada el objeto del expediente es la instalación de una actividad de turismo rural especial. Se basa en el aprovechamiento del lugar por su ausencia de ondas electromagnéticas, por su ubicación en el entorno, alejado de cualquier tipo de ruido, preparado para la meditación y la vida contemplativa y el retiro espiritual.

El conjunto estaría formado por cinco edificios de viviendas de turismo rural con un total de siete alojamientos y una edificación destinada a oráculo. Se proyecta una casa principal, en la que se centralizarán todos los servicios y con capacidad para cuatro personas. Sería a su vez la casa del gerente de la actividad y se sitúa en la parcela nº91, que es la que tiene el acceso más próximo a la senda conocida como de los Templarios. Posteriormente, en el entorno se construirán otras dos casas de retiro, una junto al edificio principal (parcela 91) y otra en la parcela nº73 a la que se accede por camino particular de nueva ejecución. Estos cubículos serían autónomos, de manera que disponen de pequeña cocina, aseo y estudio y su propia energía.

En la finca intermedia (parcela nº72) situada entre las parcelas 91 y 73 se ubicarán otros dos edificios con alojamientos pareados que compartirían instalaciones. Estos alojamientos constan también de un único dormitorio doble, un baño y una estancia destinada a cocina-comedor-sala de estar.

El edificio principal ocuparía una superficie en planta de 83,16 m². Por su parte las casas de retiro tendrían una superficie de 35,75 m² construidos cada una y los edificios pareados tendrían una superficie de 73,44 m² cada uno. La superficie total construida sería de 301,54 m².

Los materiales a utilizar serán los tradicionales en la zona. Por un lado, la piedra y el adobe, con la teja árabe en la cubierta del edificio existente a recuperar. Por otro, la construcción de ladrillo enfoscado en colores acordes en el entorno, ocres, pardos, etc. Cubierta con teja cerámica mixta similar a árabe, carpintería exterior de madera. Las cubiertas de las edificaciones se desarrollarán a cuatro aguas y dispondrán de un alero compuesto por canecillos y tablero de madera.

Se pretende ubicar las instalaciones en el Polígono 1, Parcelas 72, 73 y 91 de Graus. Las superficies de estas parcelas son de 7.905 m², 8.471 m² y 5.095 m² respectivamente, según consultas descriptivas y gráficas del catastro.

Las parcelas, según el Plan General de Ordenación Urbana de Graus, se sitúan en suelo no urbanizable genérico definido como "Áreas forestales de uso múltiple".

El conjunto residencial constaría de dos accesos. El acceso principal se prevé a través del camino de acceso particular ejecutado por el promotor con los preceptivos permisos municipales y de propietarios de las fincas por las que discurre, que comunicará

C

las edificaciones con Graus, a través de la Calle Zaragoza. Es un acceso rodado sin pavimentar apto para todo tipo de vehículos, incluidos los de emergencias, y que discurrirá por las tres parcelas de que se compone el proyecto. El otro acceso se realizaría desde el camino que comunica Graus con el núcleo deshabitado de Grustán, llegando un punto que hay que desviarse para tomar la senda peatonal señalizada como "ruta de los Templarios".

En cuanto a los servicios urbanísticos la solución propuesta para cada uno de ellos es:

- Suministro eléctrico: mediante placas fotovoltaicas situadas individualmente en cada uno de los edificios, para no tener que disponer de grandes aparatos acumuladores.
- Abastecimiento de agua: suministro de agua potable mediante conexión a la red de abastecimiento de agua de Graus, con una conducción que instalará el propio promotor desde el último punto de suministro de la red. Por otra parte se está tramitando un permiso de captación de agua del barranco próximo, que fluye durante la mayor parte del año y que se acumulará en un aljibe para su utilización en usos diferentes al de consumo humano (lavado, riego, cisternas...).
- Evacuación de aguas residuales: el saneamiento se prevé individual para cada parcela, con sistema de reciclado previa depuración. Se instalaría una estación depuradora.
- Eliminación de residuos: no se ha descrito.

SEGUNDO.- El municipio de Graus cuenta un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente, de forma parcial y con prescripciones, por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio con fecha 26 de febrero de 2003. Posteriormente, el 3 de noviembre de 2004 la CPOT acordó la aprobación definitiva del PGOU en cuanto a los suelos no aprobados definitivamente en el anterior acuerdo (suelo urbano de los núcleos menores) considerándose cumplidas las distintas prescripciones contenidas en dicho acuerdo debiendo, no obstante, atender el Ayuntamiento a una serie de aspectos.

TERCERO.- Se aporta junto a la solicitud de informe la documentación ambiental referente al proyecto.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), artículo 8. del Decreto 129/2014, del Gobierno de Aragón regulador del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA que especifica textualmente lo que sigue: *"No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o*

C

actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón”.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a las condiciones urbanísticas:

Según el vigente PGOU de Graus las parcelas se sitúan en suelo no urbanizable genérico definido como “Áreas forestales de uso múltiple”. La regulación establecida en el PGOU para dicho suelo es la siguiente:

“Sección 3 - ÁREAS FORESTALES DE USO MÚLTIPLE

Artículo 284 - Definición y ámbito de aplicación

Abarcan aquellas áreas forestales compuestas tanto por formaciones arbóreas como arbustivas que tienen un aprovechamiento diverso. En general desempeñan un papel destacado en la economía del agua, el ciclo hidrológico y la protección del suelo contra la erosión.

Constituyen áreas de matorral y prados con diferente grado de colonización arbustiva. Representan etapas intermedias en la sucesión ecológica, que han soportado una explotación secular para la obtención de pastos, con el carboneo o por los incendios naturales o inducidos.

Por otro lado, a causa de su importancia paisajística, esta zona representa una transición entre las áreas agropecuarias precedentes y, las reguladas como de protección especial. Esto permite que estos terrenos forestales asuman una función de protección, al tiempo que preservan prácticas agronómicas y ganaderas tradicionales.

Estas áreas comprenden:

- Explotaciones forestales resinosas*
- Las explotaciones de coníferas para el aprovechamiento de la madera o con función protectora de suelo.*
- Uno de los usos destacables es el silvo-pastoral, donde se compagina el aprovechamiento silvícola con el ganadero. Se trata de un sistema de bajo impacto ambiental, principalmente dirigido al fomento y conservación de la ganadería extensiva (constituiría zonas de pastoreo estival, de primavera y otoño, dentro de sistemas ganaderos de trasterminancia y trashumancia).*
- Matorral Mediterráneo*

Comprende las zonas que han sufrido una explotación secular tanto para el aprovechamiento ganadero extensivo como para la obtención de combustible. Actualmente, constituyen formaciones arbustivas con baja cobertura, manteniéndose como matorral, a causa de las quemadas practicadas durante largos periodos de tiempo, para inducir los tallos de renovación y el aprovechamiento posterior por el ganado capro-ovino. En función de lo repetidas e intensas que hayan sido estas prácticas, el matorral puede

C

tener un carácter casi permanente debido a la pérdida de suelo o bien, constituir sólo un paso en su evolución hacia bosque.

En estos espacios, existe una gran presencia de pinos, facilitada en parte por la proximidad a áreas repobladas con éstos. La alta capacidad colonizadora de esta especie le hace habitual en campos abandonados y en áreas de escaso suelo. Junto a las comunidades de matorral, representan ambientes que pueden soportar un pastoreo con una carga ganadera relativamente elevada.

Estas zonas de matorral pueden seguir teniendo una actividad relacionada con la ganadería extensiva aunque es preciso que queden reguladas las prácticas basadas en las quemas ya que empobrecen de manera drástica el suelo. Estas áreas, a su vez, son indicadas para ensanchar o hacer más extensa el área de pastizal, realizar repoblaciones de protección del suelo con resinosas o bien con especies no resinosas (p. ej. *Quercus*) que puedan tener además otros aprovechamientos (trufero, ganadería extensiva de cerdo ibérico, etc).. De hecho, las zonas de matorral suelen llevar asociados determinados ciclos de mantenimiento de los pastos.

Otros aprovechamientos del matorral están relacionados con la elaboración de producciones complementarias como las derivadas de la apicultura, las plantas aromáticas, hongos y plantas medicinales

Artículo 285 - Condiciones de uso

Usos permitidos:

Medioambiental.

Agrícola:

Ganaderos

Restauración ambiental

Residencial

Turismo Rural

En terrenos forestales sólo podrá cambiarse a usos agrícolas si ello no supone transformaciones del relieve.

Artículo 289 - Condiciones de la edificación

Ocupación máxima:

Residencial y Turismo rural: 2 % con un máximo de 300 para las viviendas unifamiliares

Otros usos: 5 %

Altura máxima, Numero de plantas y retranqueos, las establecidas en el artículo 276 de estas Normas Urbanísticas.”

Por su parte, el artículo 276 del PGOU regula las condiciones de la edificación en suelo no urbanizable de la siguiente manera:

“Se establecen las siguientes condiciones generales para las edificaciones en Suelo no Urbanizable:

Ocupación máxima: la determinada para cada área

Altura máxima: 7,50 metros

Número de plantas: PB + 1 PP

Retranqueo mínimo a linderos: 5 metros

Retranqueo mínimo al eje del camino: 10 metros

Superficie máxima construida para viviendas unifamiliares aisladas: 300 m²

Según la documentación presentada se pretende realizar cinco edificaciones para ser destinadas a viviendas de turismo rural (tres edificaciones del tipo aislado y dos pareadas). La regulación sectorial vigente para las viviendas de turismo rural se contiene en

C

el Decreto 69/1997 de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de los alojamientos turísticos denominados Viviendas de Turismo Rural, que establece los requisitos necesarios que han de tener las edificaciones para poder solicitar su calificación como tal.

A la vista de la documentación presentada, aparentemente resultaría incompatible la calificación de las edificaciones proyectadas como viviendas de turismo rural según la normativa sectorial mencionada, si bien a este respecto se estará a lo que determine la Comarca de la Ribagorza, organismo competente en esta materia en cuestión.

En todo caso se considera imprescindible definir claramente el uso de las edificaciones proyectadas a los efectos de determinar su compatibilidad urbanística.

Además de las cinco nuevas edificaciones para turismo rural, el proyecto plantea la rehabilitación y acondicionamiento de una edificación agrícola existente, actualmente en mal estado, para su uso como oráculo. La documentación presentada no especifica nada al respecto, circunstancia que impide la valoración de estas obras de rehabilitación de una edificación que, por otro lado, no parece haberse tenido en cuenta para la justificación del cumplimiento de los parámetros urbanísticos que establecen los anteriormente transcritos artículos 285, 286 y 276 del PGOU de Gaus.

Por otro lado, en la visita realizada a la zona se ha observado que en la actualidad se están realizando obras de edificación en las distintas parcelas, por lo que debe aclararse si tales obras se enmarcarían dentro de la actuación objeto de este expediente o si han sido objeto de otro tipo de autorización.

En conclusión y conforme a todo lo expuesto, para poder emitir informe sobre la compatibilidad urbanística de la actuación deberán aclararse y justificarse previamente las cuestiones indicadas en el presente apartado.

b) Respecto a otras cuestiones:

- Deberá especificarse la solución en materia de eliminación de residuos.
- Se deberá justificar, por parte del técnico municipal, el cumplimiento del Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.
- Tal y como se ha indicado, en su caso será necesario informe y/o autorización del Área de turismo de la Comarca de Ribagorza.
- Algunas de las edificaciones proyectadas se encuentran dentro de la zona de policía del barranco de Grustán, por lo que se deberá contar con informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en especial sobre los aspectos de inundabilidad. Además será necesaria autorización para la captación de agua y, en su caso, para el vertido.
- Se deberá contar con informe sobre los riesgos que presenta la zona en la que se localizará la actividad, emitido por los organismos competentes en esta materia (Dirección General de Justicia e Interior, Servicio de Seguridad y Protección Civil del Gobierno de Aragón) previo análisis por el promotor solicitante.

C

Sobre los presentes acuerdos de expedientes de suelo no urbanizable (expedientes números 8 a 12) se publican para su conocimiento y demás efectos, se significa que son actos administrativos de mero trámite, por lo que contra ellos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se efectúa la presente publicación en conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo .

Huesca a 3 de mayo de 2018. El Secretario del Consejo Provincial de Urbanismo,
Fernando Sarasa Borau.